

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

940-13-EP/24 En el Caso No. 940-13-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 940-13-EP .....	2
796-20-EP/24 En el Caso No. 796-20-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 796-20-EP.....	36
1661-20-EP/24 En el Caso No. 1661-20-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1661-20-EP.....	52



**Sentencia 940-13-EP/24**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2024

## **CASO 940-13-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 940-13-EP/24**

**Resumen:** Esta sentencia analiza si la resolución del recurso de apelación que confirmó la denegación del hábeas corpus, en relación al procesamiento y resolución del pedido de caducidad de la prisión preventiva, violó el derecho a la tutela judicial efectiva, concluyendo que no existe vulneración en el acceso y desarrollo de la acción, ya que fue atendida y resuelta conforme al trámite constitucional y legal previsto.

#### **1. Antecedentes**

##### **1.1. Del proceso de hábeas corpus (número 075-2013 en primera instancia, 17731-2013-0490 en segundo nivel)**

1. El 20 de marzo de 2013, el defensor público de la provincia de Santa Elena, Galo Enrique Medina Baldassari (“**accionante**”), presentó una acción de hábeas corpus en representación de Luz Dary Gómez Ríos (“**sentenciada**”) que fue signada en la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena con el número **075-2013**.<sup>1</sup>
2. El 22 de marzo de 2013, el conjuuez Ramón Vélez Villavicencio presentó su excusa para intervenir en la causa, por haber fallado en el juicio penal conexo 24111-2012-00106; la misma que fue aceptada en providencia de 22 de marzo de 2013.
3. En razón sentada el 25 de marzo de 2013, consta que no se llevó a cabo la audiencia por no haberse conformado el Tribunal, y por un error en el oficio para el traslado de la sentenciada.
4. En providencia de 25 de marzo de 2013, se agregó al expediente el Oficio número 76-UP-DPCJSE-2013 de la misma fecha ingresado por el director de la Delegación del Consejo de la Judicatura en Santa Elena, Guido Bajaña Célleri, en el que comunica

<sup>1</sup> En esta acción de hábeas corpus se expuso que, se habría vulnerado el *non reformatio in peius* agravando su pena de 1 año a 8 años por medio de una consulta, así como que, pese a que se ha cumplido el plazo constitucional, no se ha procedido a declarar la caducidad de la prisión preventiva solicitada al Tribunal el 28 de febrero de 2013. Esta causa fue signada con el número 075-2013 donde Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, la misma que en providencia de 21 de marzo de 2013 convocó a audiencia para el día 25 de marzo de 2013, a las 15h30.

que se ha designado para que actúe en la causa como juez suplente el Ab. Oswaldo Zapata Salazar; y, en tal virtud la Sala Provincial dispuso que se efectúe la audiencia para el día 26 de marzo de 2013, a las 16h00.

5. En la audiencia iniciada el 26 de marzo de 2013 y reinstalada el 28 de marzo de 2013, comparecieron el accionante, la sentenciada y, el presidente del Primer Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, Joel Sabando Andrade.
6. En sentencia de 02 de abril de 2013, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“**Sala Provincial**”) integrada por los juzgadores Bolívar Morán Macay, Carlos Benítez Cueva y Oswaldo Zapata Salazar negó la acción de hábeas corpus **075-2013**, considerando que de la sentencia condenatoria en contra de la procesada se encuentra pendiente el recurso de casación<sup>2</sup> interpuesto por la propia recurrente sentenciada en el proceso penal originario.
7. En el proceso **17731-2013-0490** de resolución del recurso de apelación propuesto por el accionante, en representación de la sentenciada, el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) integrado por los Jueces Johnny Ayluardo Salcedo, Jorge Blum Carcelén y Wilson Andino Reinoso emitió sentencia el 23 de abril de 2013, en la que desechó el recurso de apelación, confirmando la sentencia subida en grado.
8. El 13 de mayo de 2013, el accionante, en representación de la sentenciada, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala Nacional.
9. En auto de 10 de octubre de 2013, emitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional se admitió a trámite la presente causa y se asignó la jueza encargada de sustanciarla.<sup>3</sup>
10. En escritos ingresados el 31 de julio de 2013; 27 de agosto de 2013; 26 de septiembre de 2013; 21 de octubre de 2013; y, 05 de enero de 2016, el defensor público, Daniel de la Vega compareció al proceso y solicitó que se avoque conocimiento y se sustancie el caso.
11. Luego de la posesión de la nueva conformación de la Corte Constitucional, el 19 de marzo de 2019 se sorteó el caso, habiéndole correspondido su sustanciación a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, que en providencia de 11 de septiembre de 2019 avocó conocimiento del caso 940-13-EP. Asimismo, dispuso agregar al expediente los

---

<sup>2</sup> El recurso de casación interpuesto por la accionante ingresó el 06 de julio de 2012 a la Corte Nacional.

<sup>3</sup> La Sala de Admisión estuvo conformada *por las ex juezas constitucionales María del Carmen Maldonado y Wendy Molina*; y, *el entonces juez constitucional Alfredo Ruiz*.  
*En sorteo correspondió su sustanciación a la ex jueza constitucional Tatiana Ordeñana.*

antecedidos escritos; y, requerir a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia actuantes, que dictaron la sentencia de 23 de abril de 2013, remitan un informe fundamentado sobre sus actuaciones en la causa.

12. En escrito ingresado el 16 de septiembre de 2019, Katerine Muñoz Subía, jueza presidenta de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia precisó que los jueces actuantes de la indicada causa ya no forman parte de la Corte Nacional de Justicia, sin embargo, de lo cual remite el informe requerido.

**1.2. Del proceso penal originario (número 24241-2011-00110 en primera instancia, 24111-2012-00106 en segundo nivel, 17721-2012-0582 en casación, 09285-2014-11238 en garantías penitenciarias)**

13. Dentro del proceso penal **24241-2011-00110**, seguido por la Fiscalía General del Estado (“FGE”) en contra de la ciudadana de nacionalidad colombiana Luz Dary Gómez Ríos<sup>4</sup> por el ilícito tipificado en los artículos 60 y 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el 14 de febrero de 2012, el Primer Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena (“Tribunal”) la condenó mediante sentencia, a un año de prisión correccional y multa de 60 salarios mínimos vitales generales.
14. En el proceso **24111-2012-00106** de “consulta” de la sentencia condenatoria de primera instancia, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena la modificó a ocho años de reclusión mayor ordinaria, mediante sentencia de 03 de mayo de 2012.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> La referida ciudadana fue detenida el 09 de abril de 2011.

<sup>5</sup>La Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (RO - S- 490 de 27 de diciembre 2004) en los artículos 60 y 62 establecía el delito y pena del caso; y, en el artículo 123 la consulta de la sentencia condenatoria.

Art. 60.- Sanciones para el tráfico ilícito. - Quienes compren, vendan o entreguen a cualquier título, distribuyan, comercialicen, importen, exporten, o en general, efectúen tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y otras sujetas a fiscalización, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de setenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 62.- Sanciones para la tenencia y posesión ilícitas.- Quienes sin autorización legal o despacho de receta médica previa, posean o tengan, con su consentimiento expreso o tácito, deducible de una o más circunstancias, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en sus personas, ropas, valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio del que sean propietarios, arrendatarios, tenedores u ocupantes a cualquier título, o que esté bajo su dependencia o control, serán sancionados con la pena de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 123.- Incisos Primero y Quinto. - Sentencia. - El Tribunal o la correspondiente Sala del fuero, al dictar sentencia, en la apreciación de los hechos y las pruebas atenderá las reglas de la sana crítica.

[...] El auto en que se revoque la prisión preventiva, de cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación, el sobreseimiento provisional o definitivo, dictado por el Juez y las sentencias condenatorias y absolutorias serán obligatoriamente elevadas en consulta a la respectiva Corte Superior, quien resolverá, previo informe obligatorio que emitirá el Ministro Fiscal dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas.

15. La sentenciada interpuso recurso de casación, que fue ingresado el 06 de julio de 2012 con el número **17721-2012-0582** en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, que emitió sentencia de 13 de febrero de 2014, confirmando el fallo de segundo nivel.
16. El 01 de abril de 2015, la jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil, como jueza de garantías penitenciarias en el proceso **09285-2014-11238** aceptó el pedido de la accionante de aplicación del principio de favorabilidad y ordenó la libertad de la misma.<sup>6</sup>

## 2. Competencia de la Corte Constitucional

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## 3. Pretensión y argumentos de las partes

### 3.1 El accionante

18. El accionante en la demanda presentada detalla las actuaciones procesales, indicando que el 14 de febrero de 2012 el Primer Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena dictó sentencia condenatoria; que el 13 de abril de 2012 la Sala Única de la Corte

---

El Código Orgánico Integral Penal COIP (RO -S- 180 de 10 de febrero de 2014) derogó el Capítulo Primero “De los delitos” del Título Quinto “De las infracciones y las penas”, artículos 56 a 88 de la antedicha ley; y, en el artículo 220.1.b estableció el delito y sanción para el caso.

Artículo 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. - La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

[...] b) Mediana escala de uno a tres años.

La Ley Orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (RO -S- 615 de 26 de octubre de 2015) derogó la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

<sup>6</sup> La jueza indicó:

[...] Constando de autos que la [PPL] Luz Dary Gómez Ríos, desde el momento de su detención hasta el día de la realización de la audiencia había [sic] guardado prisión por tres años once meses, superando la pena establecida para este tipo de conductas en el COIP, por lo que ordenó su libertad sin perjuicio de que se en [sic] encuentre por otra causa cumpliendo otra sentencia o a órdenes de otra autoridad, debiendo girándose [sic] la respectiva boleta de excarcelación [...].

Provincial de Justicia de Santa Elena envió el expediente al Fiscal Provincial para que emita su opinión, misma que la realiza con fecha 16 de abril de 2012; y, que la Sala Provincial revocó la sentencia de primer nivel el 03 de mayo de 2012.

19. Enfatiza que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena sin tener competencia y a través de una consulta obligatoria, procedió a revocar la sentencia del Tribunal, agravando la situación jurídica de la procesada, al modificar la pena de 1 año a 8 años de reclusión ordinaria, infringiéndose el artículo 76 número 5 de la Constitución sobre el principio *in dubio pro reo* y el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución que prevé la exigencia de la motivación.
20. El accionante manifiesta que la ilegalidad y arbitrariedad se configura, cuando a través de la consulta se revocó una sentencia, inobservando los principios de la administración de justicia, como la oralidad, la inmediación y la contradicción, los mismos que sí se los aplica en los recursos, que son los medios que utilizan la partes que se consideran afectadas con una sentencia, pues los recursos se desarrollan mediante audiencia oral pública y contradictoria, acorde a lo previsto en el artículo 325 número 1 del Código de Procedimiento Penal.
21. En específico menciona que:

[...] La Acción de Habeas Corpus [sic] fue interpuesta en virtud de que el pasado 28 de febrero de 2013, solicité al señor Presidente del Primer Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Santa Elena gire la correspondiente boleta constitucional de excarcelación, en virtud de que Luz Dary Gómez Ríos ha cumplido más de un año de prisión correccional [...]el Estado es el responsable por error judicial, por la inadecuada administración de justicia [...]violación el derecho a la tutela judicial efectiva [...] A la señora Luz Dary Gómez Ríos, se la privó de su libertad el 9 de abril de 2011, operando la caducidad de la prisión preventiva [...] Art. 77.9 de la Constitución [...] cuando el expediente se encontraba entre el Tribunal y la Sala, por lo que se le debió poner en inmediata libertad [...] La Constitución de la República del Ecuador [...] determina los límites en la tarea del Estado de impartir justicia, imparcial y pronta [...] En virtud de haberse vulnerado los derechos anteriormente anotados, y luego de haber cumplido más del año de la pena impuesta por el Primer Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Santa Elena, causa penal No. 110-2011, así como por cuanto no existe constancia que en contra de Luz Dary Gómez Ríos, se haya girado Boleta Constitucional de Encarcelamiento en su contra, se interpuso ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena Acción de Habeas Corpus [sic], signada con el número 075-2013, en cuya audiencia jamás se exhibió la orden de la privación de su libertad, la cual debe contener los requisitos legales y constitucionales, y que en aplicación a lo dispuesto en el Art. 45 numeral 2 literales b), c) y d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debió conceder la libertad de la anotada persona, no siendo el caso, sé apelo, recayendo la causa en la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia con el número 490-2013-SF [...] Sentencia de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante la cual niega la Acción de Habeas Corpus [sic].

### 3.2 La parte accionada

22. En el informe remitido por la Presidenta de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia consta que Sala Nacional actuante en la resolución del recurso de apelación sobre la negativa del hábeas corpus en sentencia de 23 de abril de 2013, expuso que en el proceso penal en que se privó de la libertad a la ciudadana Luz Dary Gómez Ríos, se inició por denuncia de los moradores del Barrio “La Propicia de La Libertad”, en que miembros de la Unidad Antinarcoóticos han acudido al lugar por cuanto la ciudadana conocida con los nombres de Luz, alias la “colombiana”, se dedicaba al expendio de droga a consumidores; en esta situación, los agentes ubicaron la vivienda de la denunciada, la misma que salía y entraba a su domicilio, y al llamarle la atención la presencia policial ha tratado de correr al interior de la casa, arrojando una funda plástica color negro que en su interior contenía 23 dosis con un peso bruto de 11 gramos de cocaína; que en la exploración de su casa encontraron debajo de la cocina una funda plástica color negro que contenía 102 dosis en sobres de papel, con un peso bruto de 45 gramos de cocaína; además que en el patio posterior de la vivienda encontraron otra funda de las mismas características de las anteriores, con 137 dosis en sobres de papel con un peso bruto aproximado de 59 gramos de cocaína, sustancia comprobada con las pruebas realizadas a cada muestra.
23. Expresa que la Sala Nacional actuante estableció que de acuerdo al análisis jurídico realizado por los jueces a-quo, se ha llegado a establecer que en contra de la recurrente Luz Dary Gómez Ríos, en la investigación efectuada por la Fiscalía existieron indicios graves de su participación en el ilícito tipificado en el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo que al ser un delito de acción pública sancionado con una pena de reclusión, se dictó orden de prisión preventiva en contra de la misma al encontrarse reunidos los requisitos determinados en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal que fue ratificada por el Juez Primero de Garantías Penales de Santa Elena en el auto de llamamiento de juicio; habiendo el Primer Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena emitido sentencia condenatoria el 14 de febrero de 2012, imponiéndole la pena de un año de prisión correccional, la misma que debía cumplir con la obligatoriedad de elevarse en consulta conforme el artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en la cual la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en sentencia de 03 de mayo de 2012 revocó la de primer nivel e impuso a la procesada la pena de 8 años de reclusión mayor ordinaria.
24. En el informe se manifiesta que en la acción de hábeas corpus planteada por la sentenciada, por intermedio del doctor Galo Enrique Medina Baldassari, Defensor Público, conocida por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, se dictó sentencia de 02 de abril de 2012 que no aceptó la acción; habiéndose en la sentencia de apelación de la Sala Nacional de 23 de abril de 2013 hecho constar la

referencia a los fundamentos del recurso de apelación por los que la recurrente consideraba que su detención era ilegal y arbitraria, esto es que “operó la caducidad de la pena”, y su resolución relacionando los hechos al derecho, esto es la parte final del inciso segundo del artículo 89 de la Constitución y a los artículos 44 número 1 y 45 números 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, el órgano jurisdiccional ha precisado los fundamentos que tuvo para dictar la sentencia respectiva en la acción de hábeas corpus planteada.

#### 4. Planteamiento del problema jurídico

25. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>7</sup>
26. Sobre las alegaciones contenidas en los párrafos 18, 19 y 20 *ut supra*, este Organismo denota que las mismas se dirigen contra las actuaciones judiciales del proceso penal de origen; es decir, no atacan las actuaciones judiciales del proceso de hábeas corpus, el cual es la causa dentro de la cual se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección. De modo que, no es procedente formular problemas jurídicos relacionados a las decisiones del proceso penal. Para el efecto, el accionante tenía la facultad de presentar la acción respectiva en el marco de esa causa.
27. En atención a los cargos sintetizados en el párrafo 21 *ut supra* en los que el accionante considera que la sentenciada se encontraba privada de la libertad sin cumplirse con los requisitos constitucionales y legales, habiendo a su criterio caducado la prisión preventiva y cumplido la condena, por lo que ya no procedía continuar en estado de privación de la libertad, y a su parecer, no ha sido reparada en la garantía jurisdiccional presentada, ya que se negó la acción de hábeas corpus, se denota que centra sus alegaciones en la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. Así, se desprende que el planteamiento a resolver es si se ha configurado el aducido caso de denegación de justicia por la alegada inatención en el acceso y desarrollo del proceso, conforme al alcance de lo que los juzgadores pueden atender en una acción de hábeas corpus, de hecho, ataca directamente aquello, siendo explícito en que se le ha violentado a la sentenciada su derecho a la tutela judicial efectiva.
28. Así las cosas, se plantea el siguiente problema jurídico:

---

<sup>7</sup> CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16 ; sentencia 794-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 13; sentencia 844-20-EP/24, 04 de julio de 2024, párr. 16.

**¿La resolución del recurso de apelación que confirmó la negativa del hábeas corpus, para la continuación del estado de privación de la libertad de la sentenciada, violó el derecho a la tutela judicial efectiva, configurando un caso de denegación de justicia?**

## **5. Resolución del problema jurídico**

**5.1. ¿La resolución del recurso de apelación que confirmó la negativa del hábeas corpus, para la continuación del estado de privación de la libertad de la sentenciada, violó el derecho a la tutela judicial efectiva, configurando un caso de denegación de justicia?**

**29.** La CRE en el artículo 75 señala:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

**30.** Esta Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el acceso a la administración de justicia; ii) el debido proceso; y iii) la ejecutoriedad de la decisión. Además, ha indicado que, “La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos”.<sup>8</sup>

**31.** Sobre el primer componente, el acceso o derecho de acción, este Organismo ha determinado que el mismo se vulnera cuando:

[...] existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o impedimentos irrazonables al acceso a la justicia. Adicionalmente, se viola el derecho a obtener una respuesta por parte de las y los jueces, cuando la acción no surte los efectos para la que fue creada (eficacia) o no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo[,] cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o el abandono de una acción. También se vulnera el acceso a la justicia cuando se ha negado un recurso contra la ley.

**32.** Ahora bien, en el caso bajo análisis se evidencia que en la sentencia dictada en la acción penal 24241-2011-00110 por el ilícito tipificado en los artículos 60 y 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas vigente a la época, dictada por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena el 14 de febrero de 2012 se condenó a un año de prisión correccional y multa de 60 salarios mínimos vitales

---

<sup>8</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21,10 de marzo de 2021, párr. 110.

generales a la procesada Luz Dary Gómez Ríos. Este fallo en aplicación del artículo 123 de la indicada Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas fue elevado en “consulta”.

33. Así, en el proceso 24111-2012-00106, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena emitió sentencia de 03 de mayo de 2012, en la que revocó la sentencia de un año de prisión correccional dictada por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena de fecha 14 de febrero del 2012 para imponer la pena de reclusión ordinaria de 8 años.
34. Luego, el 20 de marzo de 2013, el accionante planteó una acción de hábeas corpus siendo signada con el número 075-2013 en la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, la misma que fue denegada y subió en apelación a la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia que conoció el proceso 17731-2013-0490.
35. En la sentencia de primer nivel emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena de 02 de abril de 2013, se negó la acción de hábeas corpus; y, en la resolución del recurso de apelación, la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia emitió sentencia de 23 de abril de 2013 confirmando dicha denegatoria considerando que:

[...] El Hábeas Corpus [...] protege la libertad ambulatoria, la integridad personal, es un mecanismo de protección cautelar de los derechos de las personas privadas de la libertad [...] La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...referente al Hábeas Corpus, en el numeral 1 del artículo 44 señala que la acción puede ser interpuesta ante cualquier juez o jueza del lugar donde se presume está privada la libertad la persona, esto en concordancia con la parte final del inciso segundo del artículo 89 de la Constitución [...] El artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece las reglas de aplicación para la concesión del Hábeas Corpus [...] 2.En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos [...] c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales y constitucionales [...] La acción de Hábeas Corpus, es una medida contra la privación de la libertad individual arbitraria e ilegal; evita el abuso de la autoridad y constituye una defensa a la libertad individual. Esta figura constitucional ha contribuido en buena parte a contrarrestar los tormentos o maltratos físicos como medio de investigación o de castigo, pues al presentarse al detenido en persona ante la autoridad es posible que ésta detecte las torturas infringidas. Dentro de nuestro sistema legal punitivo existe la privación de la libertad cuando se ordena una medida cautelar de carácter personal por parte de un Juez competente a pedido de un Fiscal. Por lo expuesto de ninguna manera este recurso puede ser utilizado para el estudio o análisis del proceso sobre la existencia de la infracción o la participación del procesado, si existe una indebida investigación o valoración de los elementos de convicción pudiendo ser estos de cargo o de descargo que constan en un proceso penal, sino únicamente sobre la detención arbitraria, ilegal e ilegítima como establece la normativa vigente en nuestro país; pues en el presente caso no se han justificado ninguno de estos aspectos de orden legal.

[...] De acuerdo al análisis jurídico realizado por el Juez a-quo, se ha llegado a establecer que en contra de la recurrente Luz Dary Gómez Ríos, previo a la investigación realizada por la Fiscalía, existen indicios graves de su participación en el ilícito tipificado en el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo que al ser un delito de acción pública sancionado con una pena de reclusión, se dicta orden de prisión preventiva en contra de la misma, por encontrarse reunidos los requisitos determinados en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, y respetando los derechos constitucionales y los tratados y acuerdos internacionales de los cuales el Ecuador es parte. [...] Habiéndose escuchado a la Defensoría Pública la fundamentación del recurso de apelación de la acción de Habeas Corpus, en representación de la legitimada activa Luz Dary Gómez, quien ha señalado que la sentencia emitida por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, de fecha 14 de febrero de 2012, se encontraba ejecutoriada; que verificada tal afirmación, se constata que la referida sentencia no se encontraba en ese estado procesal, y por la obligatoriedad de remitir el proceso en consulta de la sentencia condenatoria, ante la Corte Provincial, conforme lo prevé el artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, declara que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno y no existen los suficientes presupuestos legales para la admisión de este recurso, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha el recurso de apelación de la Acción de Hábeas Corpus propuesto por Luz Dary Gómez Ríos y se confirma la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena que niega la Acción Constitucional de Hábeas Corpus.

36. Es así que, se observa que para la Sala Nacional, el hábeas corpus como garantía jurisdiccional de defensa de los derechos constitucionales se circunscribe a dilucidar si la privación de libertad es ilegal, ilegítima o arbitraria, como dispone el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), considerando por una parte que “de ninguna manera este recurso puede ser utilizado para el estudio o análisis del proceso sobre la existencia de la infracción o la participación del procesado... sino únicamente sobre la detención arbitraria, ilegal e ilegítima en el presente caso no se han justificado ninguno de estos aspectos ; constatando por otra parte que la orden de privación de libertad no incurrió en lo previsto en el artículo 45 número 2 letra c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), haciendo constar “que al ser un delito de acción pública sancionado con una pena de reclusión, se dicta orden de prisión preventiva en contra de la misma, por encontrarse reunidos los requisitos determinados en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal”.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Código de Procedimiento Penal CPP (RO -S- 360 de 13 de enero de 2000, con reformas en RO 743 de 13 de enero de 2003 y RO -S- 555 de 24 de marzo de 2009)

Art. 167.- Prisión preventiva. - Cuando el juez de garantías penales lo crea necesario para garantizar la comparecencia del procesado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva, siempre que medien los siguientes requisitos: 1. Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública; 2. Indicios claros y precisos de que el procesado es autor o cómplice del delito; 3. Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año; 4. Indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su

37. En esta línea, esta Corte señala que conforme la sentencia 002-18-PJO-CC que establece que “la acción de hábeas corpus puede ser interpuesta en vanos [sic] momentos y escenarios como es desde la detención de una persona, durante el proceso penal o una vez que se encuentra cumpliendo su condena”; y, la sentencia 004-18-PJO-CC que indica que: “los jueces o juezas constitucionales deben enfocar su análisis en evidenciar si la detención recae en arbitraria, ilegal o ilegítima o si la persona ha sido objeto de tratos crueles, degradantes o tortura, según los hechos que se presenten; más [sic] no determinar si la pena impuesta es la adecuada al tipo penal o si la misma es desproporcional”, así el hábeas corpus puede interponerse incluso de una sentencia condenatoria, para la protección de derechos constitucionales a la integridad, libertad y vida, pero a través del mismo no se puede determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal, así como no se puede modificar la pena impuesta.
38. En este punto resulta necesario enfatizar que si bien el accionante planteó el hábeas corpus el 20 de marzo de 2013 alegando la desatención por parte del Primer Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena de su pedido ingresado el 28 de febrero del 2013, respecto de la caducidad de la prisión, no obstante incluyó pretensiones respecto de la declaratoria de la existencia del delito y grado de responsabilidad en el juicio penal principal en la acción de garantía jurisdiccional del hábeas corpus propuesta, ya que efectuó alegaciones en cuanto a las declaratorias de índole material y sustantivo en la acción penal **24241-2011-00110**, elevada en “consulta” **24111-2012-00106**, que no podían formar parte del objeto de la acción de hábeas corpus **075-2013**, subida en apelación **17731-2013-0490**.
39. Es así que, el ordenamiento jurídico contempla los mecanismos y medios de impugnación de la justicia ordinaria penal para oponerse a la declaratoria de la materialidad de la infracción y de la participación de los responsables en la misma, tan es así que la propia accionante interpuso un recurso de casación.<sup>10</sup>
40. En tal virtud en la sentencia impugnada de 23 de abril de 2013, que negó el hábeas corpus, no se configura una violación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en el acceso y desarrollo de la garantía jurisdiccional, ya que fue atendida y resuelta conforme a la tramitación prevista constitucional y legalmente, en los términos expresados por esta Corte Constitucional en la Sentencia 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019 en la que consta: “a través de la acción extraordinaria de protección

---

comparecencia al juicio; 5. Indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio.

<sup>10</sup> El recurso de casación 17721-2012-0582 ingresado el 06 de julio de 2012 fue rechazado en sentencia de la Corte Nacional de 13 de febrero de 2014; y, posteriormente dentro del proceso de garantías penitenciarias 9285-2014-11238 en decisión de 01 de abril de 2015 se dispuso la orden de libertad de la accionante por aplicación del principio de favorabilidad.

no le corresponde a la Corte Constitucional analizar sobre lo acertado o no de la decisión, sino si dicha decisión [...] se encuentra suficientemente sustentada para no ser considerada arbitraria, en respeto del derecho a la tutela judicial efectiva”.

41. En este sentido se evidencia el cumplimiento del artículo 75 de la Constitución que ordena “el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita [...] con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”; al cumplirse con el trámite expresamente normado en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE)<sup>11</sup> y en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), ya que se calificó la acción, se convocó a audiencia, se desarrolló la misma con la presencia de las partes, se emitió el fallo de primer nivel, y se propuso un recurso de apelación, mismo que concluyó que la orden de privación de libertad no incurrió en el artículo 45 número 2 letra c) de la misma ley, esto es que “no cumpla los requisitos legales o constitucionales”.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> CRE. Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

<sup>12</sup> LOGJCC. Art. 44.- Trámite. - La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas. 2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad. 3. La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes. 4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva.

Art. 45.- Reglas de aplicación. - Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas:

2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.

42. El derecho a la tutela judicial efectiva no implica que toda pretensión de la parte procesal sea aceptada favorablemente, sino que el derecho de acción haya sido garantizado, permitiendo el acceso, desarrollo y ejecución de la justicia. Esto implica distinguir entre la acción y la pretensión, de tal forma que, si se ha precautelado el ejercicio de la primera, aunque la segunda haya sido denegada de forma motivada, no se configura una violación al derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de un caso de denegación de justicia, sino de una denegación fundamentada de la pretensión.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 940-13-EP
2. Se dispone la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente); y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Jueza:** Daniela Salazar Marín

## SENTENCIA 940-13-EP/24

### VOTO CONCURRENTENTE

**Jueza constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), formulo un voto concurrente respecto de la sentencia 940-13-EP/24 (“**sentencia**” o “**decisión**”) en los siguientes términos:
2. El 20 de marzo de 2013, Galo Enrique Medina Baldassari (“**accionante**”) presentó una acción de hábeas corpus en representación de Luz Dary Gómez Ríos (“**sentenciada**”). El fundamento del hábeas corpus consistía en que, dentro del proceso penal 24241-2011-00110, **i)** se habría vulnerado la garantía de *non reformatio in peius* al agravar la condena impuesta contra la sentenciada de un año a ocho años de privación de libertad, por medio de una consulta; y que, **ii)** a pesar de que se habría superado el plazo constitucional para mantener a la sentenciada en prisión preventiva, no se habría declarado la caducidad de esta medida cautelar.
3. El 2 de abril de 2013, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“**Sala Provincial**”) negó el hábeas corpus, pues consideró que la sentenciada no estaba privada de libertad ilegal, arbitraria o ilegítimamente, debido a que en el proceso penal de origen estaba pendiente de resolver su recurso de casación interpuesto sobre la condena de ocho años. El accionante apeló esta decisión y, el 23 de abril de 2013, el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 13 de mayo de 2013, el accionante, en representación de la sentenciada, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala Nacional. En lo principal, sostiene que se habría vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva debido a que la sentenciada habría cumplido más de un año en prisión preventiva, a pesar de no contar con otra orden de encarcelamiento o una condena en firme.
5. Luego del análisis del caso concreto, en la sentencia se concluye que la Sala Nacional no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto la acción de hábeas corpus habría sido atendida y resuelta conforme al trámite constitucional y legal previsto, lo que implicaría que no existió una vulneración en el acceso y desarrollo de la acción. Al respecto, debo indicar que aunque concuerdo con que en este caso, por sus particularidades, no se evidencia una vulneración de derechos constitucionales, a mi

consideración, el análisis realizado en la sentencia no guarda ninguna relación con lo alegado por el accionante.

6. Si bien coincido en que el accionante alega que la Sala Nacional habría ocasionado una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, no me parece que lo hace por una “denegación de justicia por la (...) inatención en el acceso y desarrollo del proceso”, como se asume en la decisión. De mi lectura de la demanda, el accionante explica en su argumentación que la vulneración de dicho derecho se produjo al mantener a la sentenciada privada de libertad bajo prisión preventiva sin que exista un pronunciamiento en firme sobre su situación jurídica. Incluso, aquello se puede constatar en los párrafos 21 y 27 de la sentencia, en los que se refiere a las alegaciones del accionante y se resalta que, a su parecer, “ya no procedía continuar en estado de privación de libertad”.
7. Por ello, considero que el accionante no cuestiona el acceso a la justicia en ningún momento, sino que en el hábeas corpus de origen no se habría analizado la vulneración del plazo razonable para mantener a la sentenciada en prisión preventiva sin una respuesta en firme sobre su situación jurídica, en atención a las circunstancias particulares suscitadas en el proceso penal en el que se dispuso el uso de esta medida cautelar.
8. Por lo tanto, no encuentro fundamento alguno para que en la sentencia se hayan analizado las alegaciones del accionante desde el derecho a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia, cuando lo que correspondía, a partir de los propios cargos de la demanda, era analizar si se vulneró o no la tutela judicial efectiva a partir del componente de plazo razonable.
9. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos que se analizan deben surgir de los argumentos de las partes, por ser una acción de carácter extraordinario y formal. Entiendo que en ciertas ocasiones puedan existir distintas lecturas de una demanda, y que ciertos jueces y juezas identifiquemos cargos completos donde otros leen únicamente argumentos incompletos, pero lo que ocurre en esta sentencia sobrepasa lo que puede atribuirse a una lectura más o menos favorable de la demanda. A mi parecer, en la sentencia se desvirtúan los fundamentos de la demanda para realizar un análisis constitucional completamente distinto y ajeno al que planteaba el accionante, o bien, para no realizar el análisis constitucional que correspondía en virtud de los cargos de la demanda. Como consecuencia de ello, no se responde a los argumentos de la demanda, al punto que la Corte incumple sus propios estándares de motivación de las sentencias.

10. Por otra parte, veo con profunda preocupación que en el desarrollo de la sentencia, concretamente los párrafos 37 al 39, se realizan varias consideraciones propias del fondo del hábeas corpus de origen, sin que aquello se efectúe a través de un examen de mérito, sino directamente. La Corte Constitucional no es un tribunal de alzada y, si no entra excepcionalmente a conocer el mérito del caso, como en efecto no ocurre en la sentencia, la Corte está vedada de realizar consideraciones sobre el fondo del hábeas corpus de origen. En una acción extraordinaria de protección, la competencia de la Corte se limita a analizar las sentencias emitidas en el marco de la acción de hábeas corpus, pero, contrario a ello, en esta sentencia la Corte excede su competencia para hacer consideraciones que corresponden al fondo de la controversia. Además, me parece necesario recalcar que dichas afirmaciones tampoco guardan relación alguna con lo alegado por el accionante en la demanda de acción extraordinaria de protección.
11. En el párrafo 37 de la sentencia se señala que, conforme a las sentencias 002-18-PJO-CC y 004-18-PJO-CC, a través del hábeas corpus no se puede determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal, ni modificar la pena impuesta en un proceso penal. Luego, en el párrafo 38, se sostiene que el accionante, en la acción de hábeas corpus, habría incluido pretensiones respecto de la declaratoria de la existencia del delito y grado de responsabilidad en el juicio penal, que no podían formar parte de esta acción constitucional. Finalmente, en el párrafo 39 se menciona que la justicia ordinaria penal contempla los mecanismos y medios de impugnación para oponerse a la materialidad de la infracción, al punto que la sentenciada habría interpuesto un recurso de casación.
12. Con lo anterior como fundamento, la decisión concluye, sin más, que por estas razones se evidencia el cumplimiento del artículo 75 de la Constitución, que refiere al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, ya que en el hábeas corpus de origen se habría calificado la acción, se habría convocado a audiencia, se emitió fallo de primer nivel y también se interpuso un recurso de apelación.
13. En mi opinión, todo lo mencionado demuestra el gran nivel de desconexión entre lo alegado por el accionante en la acción extraordinaria de protección y el análisis realizado en la sentencia, al punto que no existe ni una sola mención al problema sobre el plazo razonable en relación con el tiempo que la sentenciada llevaba en prisión preventiva al momento de la presentación del hábeas corpus de origen. Por ello, no puedo encontrarme de acuerdo con la forma en la que se resolvió este caso, toda vez que no se responde a los argumentos de la demanda de acción extraordinaria de protección, se realiza consideraciones que exceden la competencia de la Corte en el marco de esta acción, e incluso se utiliza jurisprudencia de la Corte desactualizada, ignorando el desarrollo jurisprudencial de los últimos seis años respecto de la acción de hábeas corpus.

14. Con fundamento en lo anterior, para guardar fidelidad con la argumentación de la demanda, considero que se debía formular un problema jurídico que permita a la Corte analizar si en el caso concreto realmente se vulneró o no el plazo razonable para que la sentenciada, que se encontraba cumpliendo una orden de prisión preventiva, obtenga una respuesta en firme sobre su situación jurídica.
15. Al respecto, resulta necesario recordar que la Corte Constitucional ya ha indicado que la prisión preventiva persigue fines constitucionalmente válidos, los cuales se centran en la eficacia del proceso penal.<sup>1</sup> Estos fines son: **i)** garantizar la comparecencia de la persona imputada o acusada al proceso, **ii)** garantizar el derecho de las víctimas a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y **iii)** asegurar el cumplimiento de una posible pena.<sup>2</sup>
16. De esta forma, es claro que la presunción de inocencia no se anula por el solo hecho de contar con una medida cautelar privativa de libertad, pues esta medida no incide ni debe incidir en la resolución de la situación jurídica del procesado.<sup>3</sup> Por ello, en caso de existir una condena no ejecutoriada contra la persona sobre la cual pesa esta medida, toda vez que el proceso penal debe continuar hasta que exista una sentencia en firme, la prisión preventiva, como medida cautelar de *ultima ratio*, todavía podría estar justificada en la medida en que aún habría la necesidad de garantizar sus fines.<sup>4</sup>
17. Ahora bien, esto no significa que la prisión preventiva puede mantenerse indefinidamente en el tiempo, ya que aquello podría entrar en conflicto con la presunción de inocencia y el plazo razonable para obtener una respuesta definitiva que resuelva la situación jurídica de la persona sobre la cual pesa esta medida.<sup>5</sup> Por lo tanto, las personas que se encuentran cumpliendo esta medida cautelar, al ser la más gravosa de todas, tienen derecho a ser juzgadas en un plazo razonable o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que el proceso continúe con el uso de otras medidas alternativas.<sup>6</sup>
18. En este sentido, resulta necesario resaltar que el tiempo en prisión preventiva no puede coincidir con el tiempo de la pena que debería cumplir la persona de encontrársela responsable penalmente debido a que, de hacerlo, esta medida se convertiría en una

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 22-20-CN/24 y acumulado, 5 de diciembre de 2024, párr. 48.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 8-20-CN/21, 18 de agosto de 2021, párr. 37.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 22-20-CN/24 y acumulado, 5 de diciembre de 2024, párr. 65.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 66.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 83.

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7 numeral 5.

sanción impuesta de manera anticipada, lo que desvirtuaría su finalidad cautelar constitucionalmente reconocida.<sup>7</sup>

19. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que, para determinar si existe una vulneración al plazo razonable, se debe tener en cuenta el tipo de procedimiento, la complejidad y gravedad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el caso.<sup>8</sup>
20. En este caso, de los recaudos procesales se desprende que: **i)** la sentenciada fue privada de libertad por orden de prisión preventiva el 9 de abril de 2011, en el marco de un proceso penal seguido por el delito de tenencia ilícita de sustancias estupefacientes, tipificado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; **ii)** diez meses después, el 14 de febrero de 2012, fue condenada a un año de privación de libertad; **iii)** aproximadamente dos meses después de la primera condena, el 3 de mayo de 2012, mediante consulta obligatoria, se agravó la pena de uno a ocho años de privación de libertad; **iv)** el 6 de julio de 2012, la sentenciada interpuso recurso de casación sobre la sentencia que agravó su condena a ocho años de privación de libertad; y, **v)** el 20 de marzo de 2013, el accionante presentó una acción de hábeas corpus en representación de la sentenciada por el tiempo que llevaba en prisión preventiva.
21. De lo anterior se evidencia que, si bien al momento de la presentación del hábeas corpus la sentenciada había cumplido casi 2 años en prisión preventiva, ya había obtenido dos sentencias condenatorias, la primera diez meses después de que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva y la segunda dos meses después de la primera sentencia, lo que demuestra que obtuvo dos condenas aproximadamente en un año desde su privación de libertad. Además, se constata que la condena vigente en su contra a esa fecha era de ocho años de privación de libertad.
22. De igual forma, se debe considerar que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia resolvió el recurso de casación el 13 de febrero de 2014, ratificando el fallo condenatorio de segunda instancia. Es decir, cuando se resolvió de manera definitiva la situación jurídica de la sentenciada, el tiempo que llevaba en prisión preventiva se aproximaba solamente a un tercio de la condena en firme que debía cumplir por el

---

<sup>7</sup> CCE, sentencia 22-20-CN/24 y acumulado, 5 de diciembre de 2024, párr. 81.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 22-20-CN/24 y acumulado, 5 de diciembre de 2024, párr. 93; sentencia 1776-17-EP/24, 27 de junio de 2024, párr. 43; sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 63 y sentencia 2936-17-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 40.

delito cometido. Por lo tanto, no se podría sostener que su privación de libertad cautelar implicó un cumplimiento anticipado de la pena.

23. Por lo expuesto, considero que en este caso, por sus particularidades, no se configura una vulneración del plazo razonable. En mi opinión, en la sentencia bien se pudo realizar un análisis similar al efectuado en los párrafos precedentes para concluir que la acción extraordinaria de protección debía ser desestimada y, así, atender directamente los argumentos formulados por el accionante en la demanda. Tal análisis pudo llevarse a cabo, además, sin que sea necesario tardar más de once años en emitir esta sentencia. En atención a todo lo referido se encuentra el fundamento de mi voto concurrente.

DANIELA  
SALAZAR MARIN



Digitally signed by  
DANIELA SALAZAR  
MARIN

Daniela Salazar Marín

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 940-13-EP, fue presentado en Secretaría General el 27 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 16:02; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**

**Voto concurrente****Juezas:** Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes**SENTENCIA 940-13-EP/24****VOTO CONCURRENTE****Juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Sobre la base del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulamos nuestro voto concurrente respecto de la sentencia 940-13-EP/24 (“**sentencia de mayoría**”), por las razones que se sintetizan a continuación:
2. Aun cuando estamos de acuerdo con la decisión de desestimar la acción, disentimos con el análisis que realiza la sentencia de mayoría pues, en nuestra opinión, debió abordarse el cargo relativo a una presunta vulneración a la garantía de la caducidad de la prisión preventiva, reconocida en el artículo 77 numeral 9 de la Constitución (“**CRE**”).
3. En la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante alegó expresamente:

A la señora Luz Dary Gómez Ríos, se la privo (sic) de su libertad el 9 de abril del 2011, operando la caducidad de la prisión preventiva, acorde a lo dispuesto en los Art. 77.9 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 169 del Código de Procedimiento Penal, es decir cuando el expediente se encontraba entre el Tribunal y la Sala, por lo que se le debió poner en inmediata libertad en apego a lo que dispone el derecho a la seguridad jurídica.

4. En este sentido, el artículo 77 de la CRE determina las garantías del debido proceso que deberán ser observadas en el marco de un proceso penal dentro del cual se haya privado de la libertad a una persona, entre las cuales, en el numeral 9, se determina que:

Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

5. De allí que, respetuosamente, discrepamos que la sentencia de mayoría haya formulado un problema jurídico sobre del derecho a la tutela judicial efectiva pues, en nuestro criterio, es claro que el cargo contenido en la demanda se encuentra dirigido a acusar a la judicatura accionada de inobservar la garantía sobre la caducidad de la prisión preventiva, reconocida en el artículo 77 numeral 9 de la Constitución (“**CRE**”).

Por ello, en nuestra opinión, el análisis de la sentencia de mayoría debía abordar, al menos, los siguientes aspectos:

6. En relación con la acción de hábeas corpus, esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que es un control judicial de la privación de la libertad, siendo esta la garantía idónea para precautelar, entre otras, la libertad, la vida y la integridad de una persona. Corresponde entonces a los jueces constitucionales que conozcan una acción de hábeas corpus brindar una respuesta sobre las violaciones a derechos invocadas considerando la situación de la persona privada de la libertad a fin de determinar si la medida, al momento de resolver, es ilegal, arbitraria o ilegítima, con observancia de las garantías constitucionales de las personas privadas de libertad (art. 77 CRE) - **caducidad de la prisión preventiva** y la excepcionalidad de las medidas cautelares privativas de libertad- y demás normas aplicables al caso concreto.<sup>1</sup>
7. A su vez, con base en la sentencia 22-20-CN/24 y acumulado, se determinó que:

[...] la Corte encuentra que, si bien el numeral 3 del artículo 541 del COIP no especifica qué sentencia produce la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, no es incompatible con los artículos 76 numeral 2 y 77 numeral 9 de la Constitución aplicar la norma consultada en el sentido de que **la sentencia que produce la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva es la sentencia condenatoria no ejecutoriada.**<sup>2</sup> (énfasis no parte del original)
8. Con base en lo expuesto, consideramos que esta Corte, para constatar si existió una vulneración de la garantía de la caducidad de la prisión preventiva, debía analizar si, en el caso examinado, se produjo la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva.
9. De la revisión de los antecedentes procesales, se observa que la persona procesada fue privada de su libertad el 09 de abril de 2011, cuando fue detenida en delito flagrante por el presunto ilícito tipificado en el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (“LESEP”). Más adelante, se emitió una orden de prisión preventiva en su contra y desde esa fecha comenzó a contabilizarse el tiempo para la caducidad de su prisión preventiva.
10. A su vez, el 14 de febrero de 2012 se emitió la primera sentencia condenatoria en la cual se dispuso que la persona procesada cumpla un año de prisión por el delito de tenencia ilegal de estupefacientes (“**delito de tenencia ilícita**”), conforme el artículo 62 de la LESEP. Dicho artículo establecía que la pena privativa de libertad de dicho delito era de “doce a diez y seis años de **reclusión** mayor extraordinaria” (énfasis añadido).

<sup>1</sup> CCE, sentencia 2505-19-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 36.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 22-20-CN/24 y acumulado, 05 de diciembre de 2024, párr. 69.

11. Posteriormente, fue elevado en consulta el proceso con base en el artículo 123 de la LESEP, y la pena privativa de libertad se modificó de un año a ocho años de reclusión mayor ordinaria, mediante sentencia de 03 de mayo de 2012, decisión ante la cual la persona procesada interpuso recurso de casación. En este punto, el accionante presentó el hábeas corpus en nombre de la procesada el 20 de marzo de 2013, proceso en el que se emitieron sentencias desestimatorias en primera instancia con fecha 02 de abril de 2013, y de segunda instancia el 23 de abril de 2013.
12. Finalmente, se constató que el 13 de febrero de 2014, mediante sentencia de casación, su recurso fue rechazado, y por ende, quedó en firme la sentencia condenatoria de 8 años de privación de libertad de fecha 03 de mayo de 2012. Incluso, se verificó que la persona procesada, con base en el principio de favorabilidad, obtuvo su libertad con fecha 01 de abril de 2015.
13. Con base en todo lo expuesto, somos de la opinión que, al ser el delito por el cual se juzgó y sentenció a la persona procesada de aquellos sancionados con una pena privativa de libertad de reclusión, la prisión preventiva no podía excederse de un año, hasta la emisión de sentencia condenatoria no ejecutoriada, puesto que entonces se suspendería la caducidad de dicha medida cautelar personal. Así las cosas, evidenciamos que la primera sentencia condenatoria no ejecutoriada se emitió el 14 de abril de 2012, es decir, dentro del año que prevé el supuesto del artículo 77 numeral 9 de la CRE, tomando en cuenta que fue privada de su libertad el 09 de abril de 2011. De esta manera, el 14 de febrero de 2012, se suspendió la caducidad de la prisión preventiva, por lo cual, estimamos que no se ha vulnerado la garantía de la caducidad de la prisión preventiva, conforme al párrafo 8 *ut supra*.
14. Por otro lado, estimamos imperativo que la Corte, considerando la fecha de emisión de la sentencia condenatoria no ejecutoriada y con base en la sentencia 22-20-CN/24, debía analizar si se emitió una respuesta definitiva que resolvió la situación jurídica de la persona en prisión preventiva dentro de un plazo razonable. Al respecto, la sentencia 22-20-CN/24 estableció que ninguna autoridad judicial puede considerar que al interrumpirse la caducidad de la prisión preventiva con una sentencia condenatoria no ejecutoriada, esto implicaría mantener la suspensión de forma indefinida hasta arribar a una sentencia en firme.<sup>3</sup> De esta forma, para evitar una vulneración al plazo razonable hasta obtener una respuesta definitiva que resuelva la situación jurídica de una persona que se encuentra en prisión preventiva, las autoridades judiciales:

[...] deberán tener en cuenta, en cada caso concreto, que el tiempo de privación de libertad cautelar no puede coincidir ni acercarse al de la condena vigente, ya que aquello generaría

---

<sup>3</sup> CCE, sentencia 22-20-CN/24 y acumulado, 05 de diciembre de 2024, párr. 90.

una vulneración directa a la presunción de inocencia por convertirse en una pena anticipada. Por lo que, en ejercicio de la sana crítica y en atención a las normas constitucionales y convencionales, así como al contenido de esta sentencia y las circunstancias de cada caso concreto, deberán analizar si se ha superado o no el plazo razonable para que una persona privada de libertad cautelarmente obtenga una respuesta definitiva sobre su situación jurídica.<sup>4</sup>

15. De la revisión del caso concreto, el delito de tenencia ilícita por el cual se emitió la orden de prisión preventiva y por el cual fue condenada la persona procesada tiene una pena privativa de libertad de doce a diez y seis años. A su vez, dicha persona fue privada de su libertad el 09 de abril de 2011 y se emitió sentencia condenatoria no ejecutoriada que suspendió la caducidad de la prisión preventiva el 14 de febrero de 2012. Más adelante, se arribó a una respuesta definitiva sobre la situación jurídica de la persona el 13 de febrero de 2014, es decir, dos años después de haberse suspendido la caducidad de la prisión preventiva. Con base en esto, estimamos que la sentencia definitiva o en firme ha sido emitida dentro de un plazo razonable, considerando el tipo de delito, su pena privativa de libertad y que incluso, la persona obtuvo su inmediata libertad en abril de 2015, como se señaló en el párrafo 12 *ut supra*.
16. Expuestos nuestros motivos, nos apartamos del razonamiento de la sentencia de mayoría, por considerar que el desarrollo del problema jurídico debía circunscribirse en torno a la garantía de la caducidad de la prisión preventiva, como se ha expuesto en párrafos precedentes. De esta manera, la demanda debía ser desestimada al constatar que no se ha vulnerado dicha garantía, con base en el razonamiento esgrimido.

KARLA ELIZABETH  
ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente  
por KARLA ELIZABETH  
ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

XIMENA  
ALEJANDRA  
CARDENAS REYES

Firmado  
digitalmente por  
XIMENA ALEJANDRA  
CARDENAS REYES

Alejandra Cárdenas Reyes

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 940-13-EP, fue presentado en Secretaría General el 07 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 21:11; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 91.

**Voto salvado**  
**Juez:** Alí Lozada Prado

## SENTENCIA 940-13-EP/24

### VOTO SALVADO

#### Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión adoptada. Las razones de mi discrepancia, expuestas en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se presentarán a continuación.
2. El caso inició con la presentación de una demanda de hábeas corpus interpuesta por el defensor público Galo Enrique Medina Baldassari, en representación de Luz Dary Gómez Ríos (“**accionante**”). El 2 de abril de 2013, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“**Sala Provincial**”) negó la acción de hábeas corpus. En sentencia de 23 de abril de 2013, el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) *desechó el recurso de apelación, y, en consecuencia, se confirmó la sentencia subida en grado.*
3. La acción extraordinaria de protección fue presentada por la accionante en contra de la sentencia de la Sala de la Corte Nacional. En el voto de mayoría se desestimó la demanda ya que concluyó que la sentencia impugnada no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al no configurarse un caso de denegación de justicia.
4. De la revisión de la demanda, se colige que la accionante alegó la vulneración de diversos derechos constitucionales, entre ellos el debido proceso en la garantía de la motivación, la tutela judicial efectiva y el principio *indubio pro reo*. No obstante, todos ellos se sustentaban principalmente en una misma premisa fáctica, que habría operado la caducidad de la prisión preventiva al estar privada de su libertad por un tiempo superior al ordenado en la Constitución. Es el propio voto de mayoría que reconoce, al reconstruir los cargos, que la accionante afirmó lo siguiente:

La Acción de Habeas Corpus [sic] fue interpuesta en virtud de que el pasado 28 de febrero de 2013, solicité al señor Presidente del Primer Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Santa Elena gire la correspondiente boleta constitucional de excarcelación, en virtud de que Luz Dary Gómez Ríos ha cumplido más de un año de prisión correccional [...] la señora Luz Dary Gómez Ríos, se la privó de su libertad el 9 de abril de 2011, operando la caducidad de la prisión preventiva [...] Art. 77.9 de la Constitución.

5. En relación con lo expuesto, considero que la sentencia de mayoría debía formular un problema jurídico respecto de una posible vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, con el siguiente tenor: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de la motivación por**

**incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes por omitir pronunciarse sobre su cargo en relación al pedido de caducidad de la prisión preventiva?**

6. Al respecto, el artículo 76.7.1 de la Constitución consagra la garantía de la motivación conforme a los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

7. La sentencia 1158-17-EP/21 sintetizó la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía y estableció que la motivación puede ser insuficiente cuando está afectada por algún tipo de vicio motivacional; entre estos, el de incongruencia frente a las partes, que se presenta “cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales [...]”.<sup>1</sup>
8. La accionante sostuvo en su demanda de hábeas corpus que se habría configurado la caducidad de la prisión preventiva, ya que, desde el 9 de abril de 2011 -fecha de detención- se encuentra privada de la libertad sin tener una sentencia condenatoria ejecutoriada que determine su responsabilidad penal y defina su situación jurídica.
9. Ahora bien, de la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la Sala de la Corte Nacional se limitó a citar artículos de la Constitución y de la LOGJCC referentes a la acción de hábeas corpus. A continuación de lo cual, afirmó “que la sentencia impugnada cumple con la exigencia constitucional de motivación (...) toda vez que en su contenido se evidencia que dicho órgano jurisdiccional relaciona los hechos con el derecho, para luego concluir en la decisión, de donde se advierte una eficiencia del órgano jurisdiccional ad quem que explica detalladamente porqué niega el Hábeas Corpus solicitado”.

10. Finalmente, concluyó:

La acción de Hábeas Corpus (sic), es una medida contra la privación de la libertad individual arbitraria e ilegal; evita el abuso de la autoridad y constituye una defensa a la libertad individual. Esta figura constitucional ha contribuido en buena parte a contrarrestar los tormentos o maltratos físicos como medio de investigación o de castigo, pues al presentarse al detenido en persona ante la autoridad es posible que ésta detecte las torturas infringidas. Dentro de nuestro sistema legal punitivo existe la privación de la libertad cuando se ordena una medida cautelar de carácter personal por

<sup>1</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

parte de un Juez competente a pedido de un Fiscal. Por lo expuesto de ninguna manera este recurso puede ser utilizado para el estudio o análisis del proceso sobre la existencia de la infracción o la participación del procesado, si existe una indebida investigación o valoración de los elementos de convicción pudiendo ser estos de cargo o de descargo que constan en un proceso penal, sino únicamente sobre la detención arbitraria, ilegal e ilegítima como establece la normativa vigente en nuestro país; pues en el presente caso no se han justificado ninguno de estos aspectos de orden legal.

De acuerdo al análisis jurídico realizado por el Juez a-quo, se ha llegado a establecer que en contra de la recurrente Luz Dary Gómez Ríos, previo a la investigación realizada por la Fiscalía, existen indicios graves de su participación en el ilícito tipificado en el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo que al ser un delito de acción pública sancionado con una pena de reclusión, se dicta orden de prisión preventiva en contra de la misma, por encontrarse reunidos los requisitos determinados en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, y respetando los derechos constitucionales y los tratados y acuerdos internacionales de los cuales el Ecuador es parte.

11. En consecuencia, la sentencia impugnada no se refirió al cargo de que habría operado la caducidad de la prisión preventiva. Esta era la principal alegación de la demanda y, por tanto, era relevante para establecer si la accionante podía obtener su libertad, objeto principal de la acción de hábeas corpus propuesta. Por lo que, si dicho cargo hubiese sido respondido, el correspondiente problema jurídico se habría resuelto en sentido contrario y, por tanto, la decisión adoptada en la acción extraordinaria de protección habría sido favorable para el demandante.
12. En conclusión, desde mi perspectiva, el voto de mayoría debía formular un problema jurídico sobre la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Una vez analizado dicho problema jurídico y al constatar que la sentencia impugnada incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes por omitir pronunciarse sobre su principal cargo de la demanda de hábeas corpus, se debía declarar la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación y, consecuentemente, aceptar la acción extraordinaria de protección.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 940-13-EP, fue presentado en Secretaría General el 30 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 14:56; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado**  
**Juez:** Jhoel Escudero Soliz

## SENTENCIA 940-13-EP/24

### VOTO SALVADO

**Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz**

#### 1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría la sentencia correspondiente a la causa **940-13-EP**, en la cual desestimó la acción extraordinaria de protección planteada por Galo Enrique Medina Baldassari en calidad de defensor público en la acción de hábeas corpus presentada en favor de Luz Dary Gómez Ríos (**accionante**), en contra de la sentencia de 23 de abril de 2013 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala Nacional**"). La decisión judicial impugnada negó el recurso de apelación de la acción de hábeas corpus presentada por el accionante en el marco de un proceso penal por el delito de tenencia ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas sujetas a fiscalización, tipificado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas ("**Ley 108**").
2. La sentencia de mayoría analizó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y concluyó que no existió vulneración en el acceso y desarrollo de la acción, ya que en relación con el procesamiento y resolución del pedido de caducidad de la prisión preventiva este fue atendido y resuelto conforme al trámite constitucional y legal previsto. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "**LOGJCC**"), respetuosamente disiento del razonamiento de mayoría, por las razones expuestas en este voto.

#### 2. Análisis

3. En este voto salvado, explicaré las razones por las que considero que, en el caso bajo análisis debía analizarse y declararse la vulneración de la garantía a la motivación respecto a la falta de respuesta del cargo relevante acusado por el accionante sobre la caducidad de la prisión preventiva.

##### **2.1 La vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.**

4. En la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante acusa la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, y el principio de *non reformatio in pejus* y a la seguridad jurídica (arts. 75, 76.7.1, 77.14 y 82 de la Constitución). Su alegación principal fue que, a pesar de que había operado la caducidad de la prisión preventiva dictada en contra de la

señora Gómez Ríos, de conformidad con el artículo 77.9 de la Constitución, no se ordenó su libertad. Según el accionante, la caducidad de la prisión preventiva habría operado entre que el Primer Tribunal de Garantías Penales dentro de la causa penal dictó sentencia y elevó en consulta la sentencia condenatoria al superior y la Sala Provincial consultada conoció la consulta. A esa fecha, la señora Gómez Ríos habría cumplido más del año de pena impuesta en la sentencia de primer nivel, todo lo cual motivó la presentación de la acción de hábeas corpus, que fue negada por la Sala Nacional en apelación sin concederle la libertad.

5. El punto de partida del presente análisis es el artículo 76 numeral 7 literal l, que protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

6. En el caso de las acciones de hábeas corpus, a efectos de realizar el análisis sobre la vulneración de derechos, la Corte ha establecido parámetros específicos que deben ser observados por las y los juzgadores al momento de motivar sus decisiones, lo cual requiere considerar:

6.1 El análisis integral de la privación de la libertad. Esto exige que las y los juzgadores examinen: (i) la totalidad de la detención,<sup>1</sup> (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) el contexto de la persona, con relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria; y,

6.2 Respuesta a las pretensiones relevantes, según la cual las y los juzgadores deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus.<sup>2</sup>

7. Además, esta Corte ha sostenido que la privación de la libertad no se agota en la orden de detención, sino que es un concepto amplio que, “(...) comprende a todo el conjunto

---

<sup>1</sup> En la sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, la Corte Constitucional señaló: “(...) la motivación de los fallos por parte de los operadores de justicia, exige un estudio acorde a su objeto y naturaleza, mismo que se encuentra establecido en la CRE, la LOGJCC y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Para tal efecto, al momento de dictar sentencia las y los jueces deben considerar, al menos, los siguientes parámetros: i. Análisis integral.- cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran– las y los jueces deberán analizar: (i) la totalidad de la detención...”.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52. En el mismo sentido, sentencia 1414-13-EP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 38.

de situaciones que se dan desde el momento de la (privación o) restricción, hasta que el titular la recobra plenamente (...) una privación de la libertad (...) se puede tornar en ilegal, arbitraria e ilegítima por causas sobrevinientes”.<sup>3</sup>

8. Con base en lo expuesto, es necesario examinar si la sentencia impugnada, que resolvió negar el recurso de apelación interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer nivel de hábeas corpus, cumple con los parámetros de motivación exigidos específicamente para esta garantía.
9. Para el efecto, en el caso en concreto se observa que el accionante en la acción de hábeas corpus sostuvo que: i) se habría vulnerado el *non reformatio in peius* agravando su pena de 1 año a 8 años por medio de una consulta; ii) que se encontraba privada de la libertad desde el 9 de abril de 2011 y que la consulta dictada por la Corte Provincial fue el 3 de mayo de 2012, por lo que pese a que se cumplió el plazo constitucional, no se procedió a declarar la caducidad de la prisión preventiva; y, iii) que la sentencia de primer nivel se encontraba ejecutoriada antes de que se resuelva la consulta, habiendo cumplido la señora Gómez Ríos más del año de pena impuesta, por lo que “había operado la caducidad de la pena”.
10. Al revisar la sentencia impugnada de la Sala Nacional, en la parte medular se expone que la sentencia condenatoria de primer nivel fue dictada el 14 de febrero de 2012 en donde se le impuso la pena de 1 año de prisión y que la sentencia de segundo nivel de 3 de mayo de 2012 le impuso la pena de 8 años. Además, la Sala Nacional en la sentencia impugnada señala:

**10.1.** En el considerando 5.1.5 la Sala Nacional refiere que la sentencia de primer nivel: “(...) cumple con la exigencia constitucional de motivación prevista en el artículo 76.7.1...relaciona los hechos con el derecho, para luego concluir en la decisión de donde se advierte una eficiencia del órgano jurisdiccional *ad quem* que explica detalladamente porqué niega el Hábeas Corpus solicitado”.

---

<sup>3</sup> CCE, sentencia 247-17-SEP-CC, Caso 0012-12-EP, 09 de agosto de 2017; sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 32; y, sentencia 365-18-JH/21 y acumulados, 24 de marzo de 2021, párr. 167. En ese sentido en la sentencia 247-17-SEP-CC, la Corte sostuvo que, “(...) la ‘privación de la libertad’ es un concepto amplio. En tal sentido, no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. A contrario sensu, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente –y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona por hechos supervinientes”. Asimismo, en la sentencia 189-19-JH y acumulados/21 de 08 de diciembre de 2021, en el 80.3.ii, la Corte estableció que, “Dentro de dicho examen integral (de la privación de libertad), los jueces y juezas constitucionales que conocen un hábeas corpus deben tomar las acciones que estén a su alcance para cerciorarse que tal procedimiento o que la decisión que de él emane no se hayan llevado a cabo o adoptado bajo procedimientos incompatibles con la dignidad humana o las garantías del debido proceso”.

**10.2.** En el considerando 5.1.9, la Sala Nacional indica que en contra de la beneficiaria de la acción: “(...) existen indicios de su participación en el ilícito (juzgado) por lo que al ser un delito de acción pública sancionado con una pena de reclusión, se dicta orden de prisión preventiva en contra de la misma, por encontrarse reunidos los requisitos determinados en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal y respetando los derechos constitucionales y los tratados y acuerdos internacionales de los cuales el Ecuador es parte”.

**10.3** En la parte de la resolución, la Sala Nacional señala que respecto a uno de los argumentos de la accionante de que la sentencia de primer nivel se encontraba ejecutoriada sostiene: que la sentencia no se encontraba en ese estado procesal, por la obligatoriedad de remitir el proceso en consulta de la sentencia condenatoria, ante la Corte Provincial conforme lo prevé el artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y psicotrópicas.

- 11.** De lo expuesto, se observa que la Sala Nacional no realizó análisis jurídico alguno que respalde haber negado el recurso de apelación de la acción de hábeas corpus. La Sala Nacional se limitó a examinar el inicio de la privación de la libertad de la señora Gómez Ríos, incumpliendo con su obligación de realizar un análisis integral de la privación de libertad y verificar si la privación de la libertad devino en ilegal, ilegítima y/o arbitraria. Además, la Sala Nacional estaba en la obligación de responder a los cargos alegados por el accionante, tanto respecto a la vulneración del principio de *non reformatio in pejus*, como respecto a que operó no solo la caducidad de la prisión preventiva, sino que la señora Gómez Ríos habría cumplido la totalidad de la pena impuesta en primer nivel antes de que la Corte Provincial emita la sentencia producto de la consulta prevista en la Ley 108, por ser estos los cargos relevantes que fueron alegados desde el inicio de la presentación de la acción de hábeas corpus, sin que la Sala Nacional lo haya hecho.
- 12.** En consecuencia, la Sala Nacional incumplió con los parámetros: a.1) análisis integral de la privación de libertad en relación específicamente a la totalidad de la detención y b) respuesta a las pretensiones relevantes. Ello repercutió en la falta de pronunciamiento del objeto mismo de la acción de hábeas corpus, esto es, la presunta ilegalidad, ilegitimidad y/o arbitrariedad de la privación de la libertad de la señora Gómez Ríos. En consecuencia, se concluye que la decisión impugnada vulneró la garantía de la motivación prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución.

## **2.2 Sobre la caducidad de la prisión preventiva**

- 13.** En la sentencia 22-20-CN/24 y acumulado, de 5 de diciembre de 2024, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal elevado a consulta tras identificar la existencia de una laguna estructural a partir de la cual se produciría una aplicación contraria a los artículos 76 numeral 2 y

77 numeral 9 de la Constitución. En esa sentencia, este Organismo sostuvo que el plazo de caducidad de la prisión preventiva se interrumpe con la primera sentencia condenatoria no ejecutoriada. Además, que en ejercicio de la sana crítica y en atención a las normas constitucionales y convencionales, así como al contenido de esa sentencia y de las circunstancias particulares de cada caso, las autoridades judiciales, deben analizar si se ha superado o no el plazo razonable para que una persona privada de libertad cautelarmente obtenga una respuesta definitiva sobre su situación jurídica.<sup>4</sup>

**14.** En la misma sentencia, en el párrafo 91, se estableció que:

(...) cuando se haya producido la referida interrupción, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, en cada caso concreto, que el tiempo de privación de libertad cautelar no puede coincidir ni acercarse al de la condena vigente, ya que aquello generaría una forma desproporcionada de aplicación de la medida cautelar causando así la vulneración directa a la presunción de inocencia por convertirse en una pena anticipada.

**15.** En mi criterio, teniendo en cuenta la primera sentencia condenatoria, este caso se adecua a lo establecido en el párrafo anterior. Así, la señora Gómez Ríos el 9 de abril de 2011 fue privada de su libertad, el 14 de febrero de 2012 se dictó la sentencia de primer nivel en su contra, a través de la cual se le impuso 1 año de prisión, si bien la sentencia condenatoria de primer nivel interrumpió el plazo de caducidad de la prisión preventiva, la vigencia de la medida cautelar no podía ser igual o mayor que el año de la pena vigente y que en el caso de la señora Gómez Ríos se cumplió el 9 de abril de 2012, por lo que todo el tiempo restante hasta que la Corte Provincial resuelva la consulta de la sentencia condenatoria hizo que, la medida cautelar interrumpida dictada en contra de la señora Gómez Ríos, no solo que coincidía sino que supere la pena vigente, lo que vulneró la presunción de inocencia de la señora Gómez Ríos prevista en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, así como el límite temporal establecido en el artículo 77 numeral 9 de la Constitución, para el uso de la medida cautelar cuya finalidad es buscar la eficiencia del proceso penal.

**16.** En síntesis, en el caso concreto debía declararse la vulneración de la garantía de la motivación y a su vez señalar que la medida cautelar de privación de libertad fue desproporcionada, porque esta superó el tiempo de la totalidad de la pena impuesta por

---

<sup>4</sup> En esa sentencia en el párr. 93, la Corte sostuvo que para verificar el plazo razonable la autoridad judicial competente debe: “i) analizar y motivar con una alta carga argumentativa si venció o no el plazo razonable, para lo cual tendrán que observar el tipo de procedimiento, la gravedad del caso, su complejidad, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; ii) constatar que el retraso en la emisión de la sentencia no sea atribuible al procesado mediante incidentes tendientes a dilatar el proceso con el fin de que se caduque la prisión preventiva; iii) de constatar que se vulneró el plazo razonable, definir cuáles son las medidas alternativas más apropiadas para continuar con el trámite de la causa; y, iv) de ser el caso, ordenar la sanción al juez que originó el retraso y comunicar al Consejo de la Judicatura para que inicie las acciones que correspondan”.

la sentencia de primera instancia, sin que hasta ese momento se haya resuelto la consulta.



Firmado electrónicamente por:  
JHOEL MARLIN  
ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 940-13-EP, fue presentado en Secretaría General el 07 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 16:25; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

094013EP-78799

**Caso Nro. 0940-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes diecisiete de enero de dos mil veinticinco por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado, al igual que su voto salvado en calidad de juez constitucional y los votos concurrentes de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín; el día martes veintiuno de enero de dos mil veinticinco el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 796-20-EP/24**  
**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 12 de diciembre de 2024

## **CASO 796-20-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 796-20-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza el derecho a la defensa en una sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el marco de un proceso de demarcación de linderos. Luego del análisis correspondiente, se desestima la demanda al verificar que no se generó indefensión del accionante en el proceso de apelación. Esto por cuanto, ni los vendedores ni el Registro de la Propiedad notificaron sobre las transferencias a la Corte Provincial para que la autoridad judicial pueda notificar del hecho al accionante, sin que estas omisiones fueran atribuibles a la Corte Provincial.

### **1. Antecedentes procesales**

#### **1.1. Del proceso de demarcación de linderos**

1. El 22 de marzo de 2002, Edgar Ricardo Cornejo Almeida y María Elena Vásconez Donoso compraron el remanente del predio signado con el número 3D, ubicado en la parroquia de Nayón, cantón Quito, provincia de Pichincha.<sup>1</sup> Mientras que, el 21 de febrero de 2003, Martha Lucía Vásconez Donoso compró el lote 5, producto de la subdivisión del Lote 1D, ubicado en la Hacienda Miraflores, parroquia de Nayón, cantón Quito, provincia de Pichincha (colindante al predio 3D).<sup>2</sup>

<sup>1</sup> El 1 de abril de 1969, el predio 3D, ubicado en la parroquia de Nayón, cantón Quito, provincia de Pichincha, pasó a ser propiedad de Rafael Eduardo Donoso Dammer, en virtud de la adjudicación hecha en la partición de los bienes dejados por su padre, inscrita en el Registro de la Propiedad el 18 de abril de 1969. Posteriormente, el 13 de mayo de 1991, el Municipio de Quito declaró en utilidad pública una parte del lote 3D, por lo que, con escritura pública de transferencia de expropiación de 12 de abril de 1998, Rafael Eduardo Donoso Dammer transfirió en favor del Municipio de Quito un área de 75.375m<sup>2</sup> de los 174.592m<sup>2</sup> del predio 3D, quedando así, un remanente de 99.217m<sup>2</sup>. Fojas 35 a 46 del expediente de primera instancia y 198 a 210 del expediente de segunda instancia.

<sup>2</sup> El 21 de diciembre de 1998, se adjudicó proindiviso en favor de Juan Francisco Vásconez Donoso, Carmen Elena Vásconez Donoso, Santiago Roberto Carrasco Dueñas, Clara María Vásconez Donoso, Rafael Modesto Peñaherrera Solah y Pablo Alberto Vásconez Donoso el lote de terreno signado con el número "1D", ubicado en la Hacienda Miraflores, parroquia Nayón, cantón Quito, provincia de Pichincha. Este inmueble, en virtud de la autorización municipal otorgada para el efecto fue fraccionado en cinco lotes de terreno de menor extensión, signados del 1 al 5. (Fojas 21 a 24 del expediente de primera instancia y a fojas 181 a 196 del expediente de segunda instancia). La escritura de adjudicación proindiviso se efectuó mediante escritura pública de partición y adjudicación celebrada ante la Notaría Décimo Sexta del cantón Quito, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quito el 20 de enero de 1999. Como parte de los habitantes de esta escritura, consta el oficio ILC-ZN-BC- 863 de 28 de agosto de 1998, a través del cual, se otorgó la autorización municipal para el fraccionamiento del lote 1D. (Fojas 7 a 20 del expediente de

2. El 14 de diciembre de 2007, Edgar Ricardo Cornejo Almeida y María Elena Vásconez Donoso (“**Edgar Cornejo**”, “**María Vásconez**” o en conjunto los “**actores**”) presentaron una demanda de demarcación de linderos en contra de Martha Lucía Vásconez Donoso (“**Martha Vásconez**” o “**demandada**”).<sup>3</sup>
3. El 30 de enero de 2008, el entonces Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha calificó la demanda y dispuso la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad del cantón Quito.
4. El 29 de noviembre de 2012, el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha (“**Juzgado de lo Civil**”) aceptó la demanda.<sup>4</sup> La demandada interpuso un recurso de apelación y los actores se adhirieron al mismo.<sup>5</sup>

---

primera instancia). Adicionalmente, Martha Lucía Vásconez Donoso al momento de comprar el lote 5 estaba casada con Héctor Gonzalo Jaramillo Cabezas, con quien tenía disuelta la sociedad conyugal desde el 1 de junio de 1999, según consta de la partida de matrimonio adjunta a la escritura de compraventa celebrada el 21 de febrero de 2003 ante el notario Décimo Séptimo del cantón Quito. (Fojas 21 a 34 del expediente de primera instancia).

<sup>3</sup> Los actores indicaron que la demandada, dueña del Lote 5, deliberadamente modificó el lindero norte de propiedad de los cónyuges Edgar Cornejo y María Vásconez, lo que ocasionó una merma en la superficie de su inmueble. Asimismo, Edgar Cornejo y María Vásconez señalaron que la demandada se tomó “propiedad municipal, incorporándola junto con la que nos pertenece, a la de ella”. Proceso originalmente signado en primera instancia con el número 17302-2008-0383, el cual luego de una recusación al entonces juez Vigésimo Quinto de lo Civil Pichincha fue asignado al juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha con el número de juicio 17312-2008-0530.

<sup>4</sup> El Juzgado de lo Civil determinó que de la medición realizada por el perito del terreno de la demandada mostró un área de 16.015,62 m<sup>2</sup>. Sin embargo, en las escrituras de propiedad de la demandada, el área del terreno consta de 12,560.00 m<sup>2</sup>. Por lo tanto, el Juzgado de lo Civil determinó que la demandada poseía un excedente de 3,083.49 m<sup>2</sup>, debido a que existió un relleno de una quebrada que solía ser un límite natural entre los terrenos de los actores y la demandada. En consecuencia, el Juzgado de lo Civil concluyó que hubo un cambio en los límites originales entre los predios de los actores y la demandada, debido a disturbios en el terreno. Así dispuso que, “de oficio o a petición de parte, se señalará día y hora para el amojonamiento y determinación exacta de la cabida de los predios lindantes, o por lo menos de uno de ellos con relación a la línea divisoria, advirtiendo que se procederá en rebeldía de los que no concurren”.

<sup>5</sup> Los actores se adhirieron al recurso de apelación “en la parte que los perjudica”. (Foja 421 del expediente de primera instancia).

5. El 31 de enero de 2020,<sup>6</sup> la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.<sup>7</sup>
6. El 2 de marzo de 2020, Martha Vásconez presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de enero de 2020, la misma que fue inadmitida el 9 de julio de 2020.<sup>8</sup>
7. El 21 de julio de 2020, Héctor Gonzalo Jaramillo Cabezas (“**Héctor Jaramillo**” o “**accionante**”), cónyuge de la demandada (con disolución de sociedad conyugal) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de enero de 2020 emitida por la Corte Provincial.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. El 11 de agosto de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y solicitó a la Corte Provincial que remita el informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.<sup>9</sup>
9. El 17 de febrero de 2022, por sorteo se reasignó la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes,<sup>10</sup> quien, de acuerdo con el orden cronológico de sustanciación casos, avocó conocimiento el 23 de octubre de 2023 y dispuso: (i) a la

---

<sup>6</sup> Del expediente de segunda instancia se verifica que el 10 de septiembre de 2013, el juez de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales avocó conocimiento de la causa, siendo signada con el número 17112-2013-0063. Sin embargo, con base a la resolución 179-2013 de 14 de noviembre de 2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura en la que se dispuso la incorporación de nuevos jueces al servicio judicial, el proceso fue resorteado a la Sala Civil y Mercantil, con el número de proceso 17113-2014-1391. El avoco de la causa se dio el 16 de junio de 2014, luego el 27 de agosto de 2014 se efectuó la audiencia de conciliación, sin que haya prosperado un acuerdo entre las partes. El 4 de abril de 2016 se declaró la validez procesal y se abrió el término de prueba. El 27 de octubre de 2016 se efectuó la inspección judicial y el 10 de enero de 2017, el perito presentó su informe, con sus respectivas aclaraciones de 24 de enero y 9 de marzo de 2017. El 28 de abril de 2017, en virtud de la Resolución 055-2017 de 20 de abril de 2017 del Consejo de la Judicatura, que amplió la competencia en razón de la materia, el proceso se resorteó nuevamente a la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, con el mismo número de causa. El 5 de diciembre de 2017, los jueces de esta Sala avocaron conocimiento de la causa y el 27 de marzo de 2019 “por ser el estado de la causa pasa[ron] los autos para resolver lo que en derecho corresponda”. Sin embargo, el 11 de julio de 2019 solicitaron a la Coordinación de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que previo sorteo designe al tercer juez para continuar con el trámite correspondiente dentro de la causa, por renuncia de uno de sus jueces.

<sup>7</sup> La Corte Provincial estableció que “no se evidencia yerro alguno en cuanto a la decisión adoptada por el juzgador a quo, por el contrario [...] los linderos específicos no coinciden; con lo que se deduce que los linderos en conflicto, han sufrido una (sic) trastorno”.

<sup>8</sup> La causa fue signada con el número 405-20-EP.

<sup>9</sup> El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 796-20-EP estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.

<sup>10</sup> El caso originalmente le correspondió conocer al ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.

Corte Provincial, presente su informe de descargo, (ii) al accionante, remita una copia certificada del traspaso que alega se celebró mediante escritura pública de 21 de mayo de 2015 ante el notario Quincuagésimo Sexto del cantón Quito, del lote 5; o a su vez, un documento público certificado, que conste que es dueño del referido lote, y, (iii) al director provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, ponga en conocimiento el número de juicio y la Unidad Judicial competente actual del proceso 17113-2014-1391, a fin de solicitar los expedientes del proceso.

10. El 8 de noviembre de 2023, la Corte Provincial remitió su informe motivado. El 23 de noviembre de 2023, la Secretaría Provincial del Consejo de la Judicatura indicó la judicatura actual a cargo y el número de proceso de origen de la causa de primera instancia.<sup>11</sup> Con base a esta información, el 20 de diciembre de 2023 y 17 de enero de 2024, la jueza sustanciadora solicitó e insistió a la Unidad Judicial remita los expedientes del proceso de primera instancia, lo cual, se efectuó el 24 de enero de 2024.
11. Con relación a la petición realizada al accionante, se desprende del expediente procesal que esta no fue proporcionada.<sup>12</sup> Por lo que, el 24 de octubre de 2024, la jueza sustanciadora requirió al Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito (“**Registrador de la Propiedad**”) que proporcione un certificado de ventas para conocer el historial de transferencias del lote de terreno 5, ubicado en la Hacienda Miraflores, parroquia Nayón, cantón Quito, provincia de Pichincha, así como un certificado de gravámenes. El 29 de octubre de 2024, el Registrador de la Propiedad remitió lo solicitado.

## 2. Competencia

12. Conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

---

<sup>11</sup> A través de correo electrónico, la Secretaría Provincial del Consejo de la Judicatura adjuntó el oficio DP17-EXT-2023-04918 y posteriormente remitió información, en la que se indicó que la judicatura a cargo es la Unidad Judicial con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) y el número de proceso es el signado con el número 17312-2008-0530.

<sup>12</sup> Cabe mencionar que con providencia de 24 de octubre de 2024 y notificada el 25 de octubre de 2024, se insistió nuevamente al accionante para que presente la escritura de compraventa del lote 5 debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, sin que hasta la presenta se la haya proporcionado.

### 3. Argumentos de los sujetos procesales

#### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. El accionante alega que la sentencia de la Corte Provincial vulneró sus derechos a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.<sup>13</sup>
14. El accionante menciona que, el 6 de abril de 2015, Martha Vásconez<sup>14</sup> vendió en favor de Juan Sebastián Jaramillo Vásconez (“**Juan Jaramillo**”) el 60% de los derechos y acciones sobre el lote 5. Posteriormente, el 21 de mayo de 2015, Juan Jaramillo vendió la totalidad de este 60% de derechos y acciones que poseía sobre el lote 5 al accionante, esto es, a Héctor Jaramillo.
15. El accionante manifiesta que los actores del proceso de origen iniciaron un juicio de demarcación de linderos en contra de Martha Vásconez. Esta causa fue resuelta por la Unidad Judicial mediante sentencia de 29 de noviembre de 2012 y por la Corte Provincial mediante sentencia de 31 de enero de 2020. Sin embargo, el accionante alega que, dentro del proceso judicial, en especial, en la segunda instancia no fue considerado como parte procesal para poder defenderse al no haber sido citado ni notificado. Esto a pesar de que el accionante alega ser el propietario del 60% de los derechos y acciones sobre el predio objeto del litigio desde el 21 de mayo de 2015.
16. Sobre la vulneración a la tutela judicial efectiva y a la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, el accionante alega que la Corte Provincial conculcó este derecho al no haberle considerado como parte procesal dentro del juicio en el que se decidía sobre una propiedad, de la cual afirma ser dueño del 60% de los derechos y acciones. Por ello, arguye que no tuvo la oportunidad de defenderse de la demanda realizada por los actores, ni ser escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones, lo cual le habría dejado en total indefensión. Asimismo, considera que la falta de notificación de la sentencia de la Corte Provincial le impidió poder presentar un recurso de casación, en contraposición, además, de sus derechos a la defensa y a la propiedad.
17. Respecto a la posible vulneración del derecho a la propiedad, el accionante señala que la Corte Provincial conculcó este derecho porque la decisión impugnada afecta directamente a los linderos que delimitan al terreno de su propiedad, en el cual ha

<sup>13</sup> Constitución, artículos 66 numeral 26, 75, 76 numeral 7 literal a) y 321, respectivamente.

<sup>14</sup> Acorde a la demanda de la acción extraordinaria de protección, Martha Vásconez está casada con el accionante y a la fecha de la compraventa del bien en litigio ratifica que mantenían la disolución de la sociedad conyugal con la misma.

vivido durante varios años. Situación que conllevaría a la pérdida de su casa y todas las construcciones que ha efectuado en su propiedad, al punto que no tendría un lugar donde habitar.

18. Finalmente, el accionante pretende que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección, declare que se vulneraron sus derechos constitucionales, se deje sin efecto la sentencia de 31 de enero de 2020 emitida por la Corte Provincial y que una nueva Sala conozca y resuelva el caso en apego a lo establecido en la sentencia que emita este Organismo, así como de los méritos del proceso.

### **3.2. Argumentos de la Corte Provincial**

19. Los jueces de la Corte Provincial señalaron en su informe que han asegurado las garantías básicas del debido proceso en su sentencia, razón por la cual ninguna de las partes procesales de la causa se ha encontrado en indefensión. Además, mencionan que han actuado en observancia de la Constitución y que la sentencia impugnada por el accionante es el resultado de la documentación que obra en el proceso junto con el análisis exhaustivo que han realizado.
20. En adición, recalcan que el propio accionante señala que no fue parte procesal de la causa en su conocimiento y que la Corte Provincial se pronuncia con base a los “recaudos procesales y verdad procesal”. Finalmente, solicitan que se desestime la acción presentada por no tener fundamento constitucional.

### **4. Planteamiento del problema jurídico**

21. Corresponde señalar que, si bien en el presente caso se podría debatir la legitimación activa en la causa del accionante, este Organismo continuará con el análisis de la presunta vulneración, con base en la sentencia 838-16-EP/21,<sup>15</sup> que admite esta posibilidad, al señalar que “[s]i los argumentos del accionante se refieren, precisamente, a que sus derechos fundamentales fueron vulnerados porque no se le permitió ser parte del proceso de origen, está legitimado para plantear una acción extraordinaria de protección”. Situación que acontece en el presente caso, toda vez que el accionante justamente alega que no fue considerado en el proceso de origen, cuando debió serlo.<sup>16</sup> Sin perjuicio de lo cual, acorde a la citada sentencia 838-16-EP/21, no bastará con la simple afirmación de la presunta vulneración alegada, pues el accionante

---

<sup>15</sup> CCE, sentencia 838-16-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 20.5.1.

<sup>16</sup> Véanse, por ejemplo, los casos resueltos en la sentencia 3011-17-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 38 y 468-20-EP/24, 6 de junio de 2024, párr. 18.

“debe[rá] otorgar razones a favor de dicha afirmación, pues son estas razones las que ameritan ser examinadas en una acción extraordinaria de protección”.<sup>17</sup>

- 22.** Asimismo, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>18</sup> De esta manera, esta Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, siempre que en la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, esto es que incluya, al menos, (i) tesis, (ii) base fáctica y (iii) justificación jurídica.<sup>19</sup>
- 23.** Adicional, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para conocer en su integralidad las alegaciones de la demanda,<sup>20</sup> sin perjuicio del análisis de admisibilidad realizada por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos generales y de los cargos individualizados. Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones:<sup>21</sup>
- 24.** Revisada la demanda, se encuentra que el accionante, Héctor Gonzalo Jaramillo Cabezas, alega que no fue considerado como parte procesal, por ende, no fue notificado en el proceso de sustanciación de segunda instancia de la acción de protección, razón por la cual, se habrían vulnerado sus derechos a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y a no ser privado de la garantía de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Aun cuando invoca diversos derechos, se advierte que contienen una misma base fáctica, por lo que, este Organismo considera apropiado abordar el caso a través del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, para lo cual, plantea el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho a la defensa del accionante, porque habría sido dictada sin que se lo haya notificado para comparecer en el proceso de demarcación de linderos?*

## 5. Resolución del problema jurídico

<sup>17</sup> CCE, sentencia 838-16-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 20.5.1.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>19</sup> En cuanto la (i) *tesis*, consiste en la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró, (ii) la *base fáctica* implica el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la *justificación jurídica* requiere la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 20 y 21).

<sup>20</sup> En virtud de la Constitución, arts. 94, 429 y 437, así como, la LOGJCC, arts. 58 y 191, num. 2, lit. d.

<sup>21</sup> CCE, sentencias 1057-19-EP/24, 21 de marzo de 2024, párr. 21; 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25.

**5.1. ¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho a la defensa del accionante, porque habría sido dictada sin que se lo haya notificado para comparecer en el proceso de demarcación de linderos?**

25. El accionante señala que la vulneración de sus derechos constitucionales ocurrió porque la Corte Provincial no le notificó, no lo citó, ni lo consideró como parte procesal en el proceso de apelación del juicio de demarcación de linderos, pese a que sería el propietario del 60% de los derechos y acciones de la propiedad en disputa desde el 21 de mayo de 2015, fecha anterior a la emisión de la sentencia de segunda instancia y a su sustanciación.
26. Con ello, aduce que se conculcó la posibilidad de haber podido ejercer una legítima defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones en esta instancia. Así también, afirma que, por este hecho se habría visto impedido de presentar un recurso de casación. Con lo que estima, se afectó gravemente a un inmueble de su propiedad e incluso pelagra su lugar de residencia.
27. De conformidad con el artículo 76, numeral 7 de la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier índole se debe asegurar el derecho al debido proceso, que incluye las siguientes garantías a la defensa:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:  
[...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

28. En esta línea, el artículo 75 de la Constitución garantiza a toda persona que, como parte de la tutela judicial efectiva, “en ningún caso quedará en indefensión”. Bajo estas consideraciones, este derecho resguarda la posibilidad de defenderse, del cual goza todo sujeto cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos.<sup>22</sup>
29. De igual manera, esta Corte ha señalado que se verifica una violación a este derecho cuando, por acción u omisión imputable a la autoridad jurisdiccional, un sujeto procesal (i) se ve impedido de comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; (ii) no contó con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica

---

<sup>22</sup> CCE, sentencia 663-15-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 25.

adecuada; o (iii) no tuvo la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley.<sup>23</sup>

- 30.** Dentro de este marco, “la citación y notificación consiste en un requisito esencial para asegurar el derecho a la defensa”.<sup>24</sup> Por ello, su falta o la defectuosa notificación o citación implicaría la vulneración de este derecho, si en efecto, se ha afectado al sujeto en su posibilidad de defenderse – se lo ha dejado en indefensión procesal.<sup>25</sup> Sin embargo, este Organismo ha razonado previamente<sup>26</sup> que la falta de citación o notificación a un sujeto no demandado en un proceso, *per se*, no conlleva por sí mismo una vulneración al derecho a la defensa en la medida que, “por no haber sido parte procesal y consecuentemente no haber podido ejercer la posibilidad de defenderse, no se resuelva pretensiones ni se establezca determinaciones relativas a sus derechos u obligaciones.”<sup>27</sup>
- 31.** Por lo expuesto, corresponde entonces, determinar si en el presente caso se ha dejado en indefensión al accionante Héctor Gonzalo Jaramillo Cabezas, ante la falta de su notificación para que comparezca y ejerza su derecho a defenderse dentro del proceso de apelación ante la Corte Provincial.
- 32.** El caso *in examine* se deriva de un proceso de demarcación de linderos que fue planteado el 14 de diciembre de 2007 por Edgar Cornejo y María Vásconez en contra de Martha Vásconez. Al momento de presentar la demanda, Edgar Cornejo y María Vásconez adjuntaron una escritura de compraventa de 22 de marzo de 2002, en la que comparecieron en calidad de compradores del remanente del predio 3D. Sobre este predio, los actores del proceso de origen alegaron que este fue modificado por parte del lote 5 que pertenecía a la demandada, Martha Vásconez, quien pese a estar casada con el accionante, lo adquirió el 21 de febrero de 2003, a título personal, por mantener disolución de la sociedad conyugal. De otro lado, el 30 de enero de 2008, el entonces Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha dispuso la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Quito de conformidad al artículo

<sup>23</sup> CCE, sentencias 1027-15-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 28, 1152-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 26, 1017-17-EP/22, 13 de julio de 2022, párr. 35, 1568-21-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 28.

<sup>24</sup> CCE, sentencia 468-20-EP/24, 6 de junio de 2024, párr. 25.

<sup>25</sup> CCE, sentencias 627-19-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 26, 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 19, 71-14-CN/19, 4 de junio de 2019, párr. 44. Por ejemplo, esta Corte ha reiterado que son necesarios tres elementos para considerar que se ha vulnerado el derecho a la defensa por falta de notificación: (i) la omisión de notificar o que se haya realizado de forma incorrecta a todos los medios señalados por las partes; (ii) que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes dentro del proceso; y, (iii) que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión, esto es, que haya afectado a sus posibilidades de defenderse, presentar argumentos, pruebas o recursos. (CCE, sentencia 1436-18-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr. 23 con base en las sentencias 71-14-CN/19, 4 de junio de 2019, 2695-16-EP/21, 24 de marzo de 2021; 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020; 1253-14-EP/21, 27 de enero de 2021).

<sup>26</sup> CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 32.

<sup>27</sup> CCE, sentencia 468-20-EP/24, 6 de junio de 2024, párr. 25.

1000 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”).<sup>28</sup> Luego, el 29 de noviembre de 2012, el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha aceptó la demanda, la cual fue apelada por la demandada el 3 de diciembre de 2012. Los actores se adhirieron a dicho recurso. El 31 de enero de 2020, la Corte Provincial rechazó los recursos de apelación y adhesión, con lo que se confirmó la decisión de primera instancia.

33. El accionante en la acción extraordinaria de protección alega que, el 6 de abril de 2015, la demandada (su cónyuge) vendió el 60% de los derechos y acciones del lote 5 al señor Juan Jaramillo. Posteriormente, el 21 de mayo de 2015, Juan Jaramillo le vendió al accionante este 60% de derechos y acciones sobre este mismo lote, manteniendo la demandada la propiedad del 40% respecto del predio. A partir de estos hechos, el accionante sostiene que la Corte Provincial, durante la sustanciación del recurso de apelación, en ningún momento lo tomó en cuenta como parte procesal antes de emitir su sentencia, “a pesar de ser dueño de parte de los derechos y acciones” del predio en disputa desde el 21 de mayo de 2015.
34. Al respecto, el artículo 1000 del CPC, norma aplicable a la causa, sobre la inscripción de demandas en el Registro de la Propiedad que versen sobre demarcación de linderos, establecía que:

La inscripción de la demanda no impide que los bienes se enajenen válidamente en remate forzoso y aún de modo privado, pero el fallo que en el litigio recayere tendrá fuerza de cosa juzgada contra el adquirente, aunque éste no haya comparecido en el juicio. Hecha la inscripción del traspaso de dominio, **el registrador la pondrá en conocimiento del juez de la causa, dentro de tres días, mediante oficio que se incorporará al proceso. Si el vendedor citado con la demanda, no diere aviso al comprador del litigio sobre la cosa que se vende, será culpable de fraude, además de los daños y perjuicios causados al comprador.** Se presumirá la falta de dicho aviso si no hay constancia de ello en el instrumento de compra-venta. (Énfasis añadido)

35. De la norma citada, la razón de que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad, tenía como finalidad ser una medida para asegurar la publicidad en este tipo de procesos y así, precautelar los efectos que podría generar contra terceros interesados. Cabe señalar que, en la causa, al momento de la inscripción de la demanda

---

<sup>28</sup> La inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad se la realizó con de conformidad al artículo 1000 del CPC que dispone que “[l]a jueza o el juez dispondrá la inscripción en el registro de la propiedad, en el registro mercantil o en la jefatura de tránsito, según el caso, de las demandas que versen sobre dominio o posesión de inmuebles o de muebles sujetos a registro, así como también de las demandas que versen sobre demarcación y linderos, servidumbres, expropiación, división de bienes comunes y acciones reales inmobiliarias. Antes de que se cite con la demanda se realizará la inscripción, que se comprobará con el certificado respectivo. La omisión de este requisito será subsanable en cualquier estado del juicio, pero constituye falta susceptible de ser sancionada con amonestación por escrito o multa; al efecto, la jueza o el juez deberán comunicar del particular al respectivo director provincial del Consejo de la Judicatura para que proceda a sustanciar el correspondiente sumario administrativo [...]”.

en el Registro de la Propiedad, constaba como propietaria del bien en litigio Martha Vásconez.

- 36.** Asimismo, la norma prescribía que en caso de que se haga el traspaso de dominio del bien objeto del litigio, el Registrador de la Propiedad debía “pon[er] en conocimiento del juez” de la causa este traspaso para incorporarlo al expediente del proceso. No obstante, de la revisión del expediente, este Organismo no verifica que el Registrador de la Propiedad haya cumplido con esta obligación, por lo que, no se podría afirmar que la Corte Provincial conoció del hecho indicado en el párrafo 33 *supra*. Consecuentemente, la Corte Provincial no pudo vulnerar los derechos del accionante, al no haber tenido conocimiento dentro proceso de apelación sobre los dos traspasos de dominio del bien en litigio, dado que conforme se desprende del proceso, esta omisión a la luz de la norma analizada, podría ser imputable al registrador o registradora y podría dar lugar a la presentación de una acción por fraude de los vendedores anteriores.
- 37.** Igualmente, este Organismo observa que el artículo antes invocado también refiere como una obligación del vendedor dar aviso al nuevo comprador sobre la situación jurídica del bien inmueble en litigio previo a su venta. Del expediente procesal no se desprenden respaldos tendientes a evidenciar que, Martha Vásconez haya comunicado previamente a Juan Jaramillo y este a su vez, al accionante de que en el predio dado en venta pesaba un litigio pendiente para que el accionante participe del proceso de demarcación de linderos, de ser así su voluntad. Por lo que, esta presunta omisión por parte de los vendedores –Martha Vásconez y posteriormente Juan Jaramillo– de notificar al accionante, tampoco podría ser atribuida a los jueces provinciales.<sup>29</sup>
- 38.** En línea con lo ya indicado, de los recaudos procesales, esta Corte Constitucional también nota que Martha Vásconez compareció siempre en el proceso de origen como la única titular del lote 5, sin que hubiese advertido a la Corte Provincial sobre las transferencias efectuadas a Juan Jaramillo o la de éste al accionante (su cónyuge). Así también, no se verifica del expediente que Juan Jaramillo haya comparecido al juicio ni haya realizado gestión alguna para notificar la venta de su 60% del predio en litigio a la Corte Provincial. Por el contrario, Martha Vásconez actuó en el proceso judicial

---

<sup>29</sup> Pese a los requerimientos realizados al accionante para corroborar la titularidad del 60% del derechos y acciones del inmueble en disputa, esta información no fue proporcionada. Por ello, este Organismo, con base a los Certificados de Gravamen 3307147 y Ventas del Inmueble 3307176 de 28 de octubre de 2024, remitidos por el Registro de la Propiedad validó que los actuales propietarios del lote “5” son: a) Martha Lucía Vásconez Donoso en un 40%, casada con disolución de la sociedad conyugal con Héctor Jaramillo; y, b) Juan Sebastián Jaramillo Vásconez, quien adquirió el 60% de los derechos y acciones del bien inmueble a Héctor Jaramillo, según escritura pública otorgada el 22 de diciembre de 2020, inscrita en el Registro de la Propiedad el 22 de enero de 2021. Asimismo, se constató que sobre el predio en cuestión pesa una prohibición de enajenar desde el 28 de noviembre de 2017 por un proceso de coactiva que se sigue en contra de Juan Sebastián Jaramillo.

sola y como dueña exclusiva del inmueble en litigio, tal como se demuestra en el párrafo *infra*.

39. Tan es así que, por ejemplo, el 18 de abril de 2016 solicitó se practiquen pruebas a su favor, el 23 de junio de 2016, solicitó se disponga un nuevo día para la inspección judicial. El 27 de octubre de 2016, asistió la defensa técnica designada por Martha Vásconez a la inspección judicial, la cual es legitimada con escrito de 1 de noviembre de 2016 por ella. Posteriormente, ingresó nuevos escritos de 19 de enero de 2017 y en calidad de demandada y propietaria del predio, y presentó impugnaciones al informe pericial el 2 de febrero de 2017 y 6 de abril de 2018. Evidenciándose con estas actuaciones (posteriores a la fecha en que el accionante habría adquirido el 60% de derechos y acciones sobre el lote 5)<sup>30</sup> que la Corte Provincial emitió su decisión sobre la documentación existente en el expediente, en los que Martha Vásconez constaba como única propietaria del bien en litigio.
40. En consecuencia, al no haber notificado o comunicado Martha Vásconez, Juan Jaramillo o el Registro de la Propiedad sobre la transferencia del 60% de los derechos y acciones del lote 5 a la Corte Provincial, el proceso de sustanciación del recurso de apelación continuó en contra de Martha Vásconez como única dueña del inmueble. Sin que, ante la omisión descrita al inicio de este párrafo, los jueces provinciales *per se* hayan dejado en indefensión al accionante Héctor Jaramillo, al haber dictado su decisión en función de los documentos y recaudos procesales que efectivamente se encontraban en el expediente.
41. Por lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional no encuentra que se haya vulnerado el derecho a la defensa del accionante Héctor Gonzalo Jaramillo Cabezas dentro del proceso de apelación ante la Corte Provincial en el juicio de demarcación de linderos 17113-2014-1391.
42. Es importante resaltar, que si el accionante se siente afectado por presuntamente no haber tenido conocimiento del litigio que pesaba sobre el lote que adquirió a Juan Jaramillo, se encuentra facultado para iniciar las acciones legales que considere pertinentes contra este, sin que el presente pronunciamiento pueda constituir un limitante para el efecto.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Del Certificado de Gravamen 3307147 de 28 de octubre de 2024, emitido por el Registro de la Propiedad se desprende que Héctor Jaramillo, casado con disolución de la sociedad conyugal, adquirió el 60% de los derechos y acciones del lote 5 a Juan Sebastián Jaramillo, mediante escritura pública de 21 de mayo de 2015 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 28 de mayo de 2015.

<sup>31</sup> Acorde a la información del esatje, los actores del proceso de origen, los cónyuges Edgar Ricardo Cornejo Almeida y María Elena Vásconez Donoso, junto con los actuales propietarios, Martha Vásconez y Juan Sebastián Jaramillo Vásconez, en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia del proceso de demarcación de linderos, asistieron a una inspección judicial el 21 de abril de 2023. En esta inspección, las partes alcanzaron un acuerdo voluntario para fijar los nuevos linderos comunales

43. Este Organismo hace énfasis que, el análisis sobre la vulneración alegada del derecho a la defensa se ha basado en los actos procesales del caso de origen, pero esta sentencia de ninguna manera constituye un reconocimiento sobre derechos de bienes inmuebles que se disputan en el proceso.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **796-20-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

CARMEN  
FAVIOLA CORRAL  
PONCE  
Firmado digitalmente  
por CARMEN FAVIOLA  
CORRAL PONCE  
Carmen Corral Ponce  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de diciembre de 2024; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

---

tanto para lote 3D y 5, con base a un levantamiento planimétrico y al informe pericial, lo que puso fin a la controversia. El acuerdo se plasmó en un acta transaccional, la cual fue aprobada por la Unidad Judicial el 9 de junio de 2023.

**Voto salvado**

**Juez:** Enrique Herrería Bonnet

## SENTENCIA 796-20-EP/24

### VOTO SALVADO

#### Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 12 de diciembre de 2024, aprobó la sentencia 796-20-EP/24 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”), en la que se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por Héctor Gonzalo Jaramillo Cabezas (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 31 de enero de 2020 dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”), en el marco del proceso signado con el número 17312-2008-0530.
2. En la sentencia de mayoría se aceptó la acción extraordinaria de protección. En esta se estableció que:

[A]l no haber notificado o comunicado Martha Vásconez, Juan Jaramillo o el Registro de la Propiedad sobre la transferencia del 60% de los derechos y acciones del lote 5 a la Corte Provincial, el proceso de sustanciación del recurso de apelación continuó en contra de Martha Vásconez como única dueña del inmueble. Sin que, ante la omisión descrita al inicio de este párrafo, los jueces provinciales *per se* hayan dejado en indefensión al accionante Héctor Jaramillo, al haber dictado su decisión en función de los documentos y recaudos procesales que efectivamente se encontraban en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional no encuentra que se haya vulnerado el derecho a la defensa del accionante Héctor Gonzalo Jaramillo Cabezas dentro del proceso de apelación ante la Corte Provincial en el juicio de demarcación de linderos 17113-2014-1391.

#### 1. Consideraciones

3. Respetando los criterios expuestos en la sentencia de mayoría, procederé a exponer las razones por las cuales disiento de ellos.
4. En la sentencia de mayoría se expone —como cargo principal por parte del accionante— la presunta vulneración de su derecho a la defensa al no haber sido citado en el proceso de origen, y, por ende, no haber actuado a lo largo de éste. Al respecto, la decisión mayoritaria no realiza un acápite de cuestión previa respecto del agotamiento de los recursos ordinarios disponibles para corregir esta presunta vulneración. Esto, a mi criterio, debía ser abordado.

5. El artículo 299 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”) prescribía que “[l]a sentencia ejecutoriada es nula: [...] 3.- Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía”. Consiguientemente, el artículo 300 del mismo cuerpo establecía que “[l]a nulidad de que trata el artículo anterior puede proponerse como acción por el vencido ante la jueza o juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia”. A mi juicio, dado que la pretensión del accionante en la acción extraordinaria de protección *in examine* versaba sobre la falta de citación, y existiendo un mecanismo ordinario disponible que pudiese corregir dicho yerro, esta acción debía haber sido agotada previa a la admisión de este caso.
6. Por ende, conforme establece la sentencia 154-12-EP/19, en la decisión de mayoría debió realizarse un acápite de cuestión previa analizando el agotamiento de recursos y —en base a la excepción a la preclusión— se debió haber rechazado la demanda de acción extraordinaria de protección.

## 2. Conclusión

7. Con base en los argumentos expuestos, emito este voto salvado al no estar de acuerdo con la decisión de mayoría.

PABLO  
ENRIQUE  
HERRERIA  
BONNET

Firmado  
digitalmente por  
PABLO ENRIQUE  
HERRERIA BONNET  
Fecha: 2025.01.07  
16:30:00 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 796-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 26 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 15:11; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

79620EP-77b5e



**Caso Nro. 796-20-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y los votos salvados que antecede fue suscrito el día lunes seis y martes siete de enero de dos mil veinticinco respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 1661-20-EP/24**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2024

### **CASO 1661-20-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 1661-20-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de un proceso penal por el delito de usurpación. Se determinó que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 28 de marzo de 2018, Carlos Humberto Egas Naranjo y Laura María Chicaiza Pachacama (“**querellantes**”) presentaron una querrela por el delito de usurpación<sup>1</sup> en contra de María Lupe Chiliguano Guanochanga, Jessica Gabriela Cordonez Amuy, Hernán Henry Villacís Chiliguano y Jefferson Alexander Villacís Chiliguano (“**querellados**”).<sup>2</sup> El proceso fue conocido por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Mejía, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) e identificado con el número 17292-2018-00173.
2. En sentencia de 16 de octubre de 2018, la Unidad Judicial declaró la culpabilidad de los querellados en calidad de autores del delito de usurpación. En consecuencia, se les impuso: i) una multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general; ii) una pena privativa de libertad de seis meses a cada uno de los querellados; iii) la

<sup>1</sup> Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”), Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014: Art. 200.- Usurpación.- La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Si el despojo ilegítimo se produce con intimidación o violencia, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

<sup>2</sup> La querrela se fundamentó en que, como consecuencia del juicio de reivindicación 17315-2010-0195 en donde se aceptó parcialmente la demanda propuesta por los querellantes y se ordenó la restitución de los bienes inmuebles que se encontraban en posesión de los querellados, se ordenó el lanzamiento de los bienes muebles de propiedad de los querellados al no haber cumplido con la entrega de los inmuebles en el término estipulado. Los querellantes manifestaron que, luego de cumplida la diligencia de lanzamiento, los querellados procedieron a ocupar nuevamente el inmueble.

restitución de los bienes inmuebles objeto de la controversia; adicionalmente, se les declaró interdictos por el tiempo que dure la pena privativa de libertad.

3. En contra de esta decisión, los querellados interpusieron recurso de apelación, mismo que fue puesto en conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”).
4. El 6 de septiembre de 2019, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación, ratificó el estado de inocencia de los querellados y revocó la sentencia de la Unidad Judicial.<sup>3</sup> Los querellantes interpusieron recurso de casación.
5. El 18 de febrero de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) rechazó el recurso de casación interpuesto por los querellantes, sin embargo, al considerar que existió un error de derecho, casó de oficio la sentencia impugnada y declaró la responsabilidad de los querellados. En consecuencia, ratificó la reparación integral ordenada en la sentencia de la Unidad Judicial, así como la pena privativa de libertad de seis meses y la multa de dos salarios básicos del trabajador en general.<sup>4</sup>
6. El 19 de mayo de 2020, los querellados (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala (“**sentencia impugnada**”). Luego del sorteo correspondiente, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
7. El 26 de febrero de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>5</sup> admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó a la Sala que presente su informe de descargo. El 26 de marzo de 2021, la Sala cumplió con la presentación del informe solicitado.
8. En auto de 10 de septiembre de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa.

---

<sup>3</sup> La Corte Provincial consideró que en el caso *in examine* “el elemento objetivo del tipo penal de la ilegitimidad en el despojo no se cumple, pues no puede haber un despojo ilegítimo cuando existe un derecho real de propiedad y de posesión [de los querellados]”. Par

<sup>4</sup> Cabe recalcar que, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 75 del COIP las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria más el cincuenta por ciento. De la revisión del sistema EXPEL, se verifica que los accionantes presentaron un escrito el 30 de marzo de 2021 por el cual solicitaron a la Unidad Judicial declarar la prescripción de la pena, en razón de haberse cumplido el presupuesto contemplado en el numeral primero del artículo 75 del COIP. En tal sentido, la Unidad Judicial deberá declarar lo que en derecho corresponda.

<sup>5</sup> Conformada por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes.

## 2. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 al 64 y 191, numeral 2, letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos de los accionantes

10. Alegan la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Como sustento de su argumento, esgrimen que es deber de la Sala pronunciarse de manera suficiente en cuanto a lo relacionado con la responsabilidad penal de los accionantes. En la misma línea, indican que la sentencia impugnada “no cuenta con la debida motivación completa sobre este aspecto [...] no se ha determinado cuales son los aspectos relevantes que llevaron a la Sala a tener la convicción de la existencia de la responsabilidad de los comparecientes en calidad de autores [...]”. Además, indican que en la sentencia impugnada no existe consideración alguna o análisis respecto de la convicción de la existencia de la infracción y responsabilidad penal de los accionantes.
11. Aducen que la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica, pues está prohibido realizar valoración probatoria en la sentencia de casación. En tal sentido, indican que “para llegar a la convicción sobre la responsabilidad [penal de los accionantes] en calidad de autores [la Sala] realizó un análisis de los hechos concretos y [...] de la prueba actuada [...]”. Por ello indican que, “[la Sala] inobserv[ó] el trámite propio del proceso casacionista”.
12. Indican que en el proceso se realizó un “doble enjuiciamiento” de acuerdo con lo contemplado en el “artículo 4, numeral 9 del COIP [sic]”,<sup>6</sup> esto en razón de que la Unidad Judicial y la Sala “emitieron pronunciamientos con un mismo punto coincidente”.
13. Sostienen que se vulneró su derecho a la propiedad, pues son copropietarios del bien inmueble objeto de la controversia junto con los querellantes. Afirman que la Sala “hace ver” como si los accionantes hubiesen “usurpado” el derecho de los querellantes “en su totalidad lo cual es erróneo”, ya que ellos únicamente se encuentran ocupando

---

<sup>6</sup> Se toma nota que los accionantes se refieren al artículo 5, numeral 9 del COIP.

“una parte del inmueble”. Indican que su derecho se vulneró, pues se juzgó a un copropietario del derecho de propiedad del inmueble lo que, en sus palabras, sería un “precedente nefasto”.

14. Por lo expuesto, los accionantes pretenden que se declaren las vulneraciones a los derechos alegados y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

### 3.2. Argumentos de la Sala

15. En su informe de descargo, los jueces de la Sala realizan un recuento de los antecedentes del proceso; y, sobre el caso concreto argumentan que:

- 15.1. Sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en el considerando séptimo de la sentencia impugnada “se explica el error de derecho en el que incurrió [la Corte Provincial] [...] donde se analiza el aspecto específico de la norma sobre el cual recayó el yerro, siendo éste el de la ilegitimidad en el despojo, elemento objetivo y a la vez normativo del tipo penal”.

- 15.2. Indican que la sentencia objetada “forma una unidad jurídica con las sentencias de instancia en los aspectos que no están en discusión”. En la misma línea, sostienen que “se aborda el tema concerniente al vicio provocado por el tribunal de apelación, el cual únicamente se produce sobre la consideración errada de uno de los elementos que integran el injusto penal”. En consecuencia, concluyen que la sentencia impugnada, en conjunto con los fallos de instancia, contienen la sustentación de las razones por las cuales se configuró el delito de usurpación.

- 15.3. Respecto de las alegaciones relativas a la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la “garantía de legalidad del proceso”, la Sala indicó que sus actuaciones jamás excedieron la CRE y la ley. Indicaron que en la sentencia impugnada no se ha hecho referencia a medio probatorio alguno y tampoco se alteraron los hechos que se dieron por probados en instancias inferiores.

- 15.4. En cuanto al cargo relativo al supuesto doble juzgamiento de los accionantes, argumentan que aquel principio responde a la existencia de dos procesos distintos. En tal sentido, sostienen que no es aplicable al presente proceso, en el cual se presentaron recursos contemplados en el ordenamiento jurídico con la finalidad de que el caso sea conocido por una judicatura superior. Por ello, concluyen que el tribunal de casación puede pronunciarse sobre la responsabilidad de los accionantes a partir de un análisis de error de derecho, por

medio de la revisión de la aplicación e interpretación de las disposiciones jurídicas.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales. En la misma línea, se ha señalado que los cargos formulados deben consistir en argumentaciones completas; es decir que deben (i) identificar el derecho violado; (ii) indicar la acción u omisión de la autoridad judicial; y, (iii) explicar por qué dicha acción u omisión vulneró un derecho fundamental.<sup>7</sup>
17. Respecto de la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica constante en el párrafo 11 *ut supra*, los accionantes cuestionan que la Sala se habría extralimitado de sus funciones, pues habría valorado la prueba y los hechos considerados como probados en el proceso, cuestión que estaría prohibida de acuerdo con el artículo 656 del COIP.<sup>8</sup> Este Organismo ya se ha pronunciado respecto de que, a efectos de examinar cargos relativos a extralimitación de funciones supuestamente cometidas por autoridades jurisdiccionales de la Corte Nacional de Justicia, el tratamiento más adecuado para responder estos problemas jurídicos de manera específica, es que los mismos se analicen a través de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.<sup>9</sup> Por lo expuesto, en virtud del principio *iura novit curia*, se reconduce la argumentación del accionante y se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haberse inobservado el trámite contemplado para la resolución del recurso de casación, al dictar sentencia valorando nuevamente la prueba presentada dentro del proceso?**
18. De lo señalado del párrafo 10 *ut supra*, se observa que los accionantes circunscriben su argumentación a sostener que la sentencia impugnada vulneraría el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Sustentan su argumento en que la Sala no se habría pronunciado respecto de los aspectos relevantes que determinaron la

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16 al 18.

<sup>8</sup> COIP: “Art. 656.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.”

<sup>9</sup> CCE, sentencias 1888-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 18, 966-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 18.

existencia de responsabilidad de los accionantes en calidad de autores del delito de usurpación. Por lo expuesto, se observa que el cargo de los accionantes cuestiona la suficiencia de la motivación de la sentencia impugnada, planteándose el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al incurrir en deficiencia motivacional por insuficiencia?**

19. Del cargo propuesto en el párrafo 12 *supra*, se verifica que los accionantes emiten pronunciamientos generales, sin identificar la vulneración de un derecho concreto. En este sentido, no se verifica un cargo completo de acuerdo con los parámetros señalados en el párrafo 16 *ut supra* y, en consecuencia, no es posible formular un problema jurídico, incluso luego de realizado un esfuerzo razonable.
20. Del argumento sintetizado en el párrafo 13 *supra*, los accionantes alegan una supuesta vulneración del derecho a la propiedad. No obstante, omitieron presentar un cargo completo al respecto, ya que se limitaron a indicar que el haber juzgado a un copropietario de un inmueble sería “un precedente nefasto”. En consecuencia, visto que estos cargos buscan un pronunciamiento respecto de los hechos materia del proceso penal y no sobre la sentencia objetada; y, al no haber presentado una justificación jurídica, no es posible formular un problema jurídico, ni aun realizando un esfuerzo razonable.

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

**5.1. ¿La decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haberse inobservado el trámite contemplado para la resolución del recurso de casación, al dictar sentencia valorando nuevamente la prueba presentada dentro del proceso?**

21. La CRE reconoce el derecho al debido proceso y la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes

22. El derecho al debido proceso reconoce las garantías mínimas a ser consideradas en todo proceso en el cual se determinen derechos. A su vez, la jurisprudencia de este Organismo ha señalado que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las

partes es una garantía impropia. Esto supone que, autónomamente, la transgresión de una regla de trámite no configura necesariamente una vulneración del derecho al debido proceso (entendido como principio). Por ello, para declarar la vulneración de este derecho, además de (i) verificarse una violación a la ley procesal, es necesario determinar que (ii) existe una vulneración tal que se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio. Es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.<sup>10</sup>

23. Así las cosas, corresponde determinar en primer lugar si la Sala actuó o no fuera de sus competencias, al haber presuntamente “analizado los hechos concretos y la prueba practicada”,<sup>11</sup> vulnerando el trámite contemplado en la norma para la resolución del recurso de casación. Al respecto, esta Corte ya ha sostenido que en sede casacional no puede alterarse el relato fáctico fijado por los jueces de instancia, sino únicamente analizar la correcta aplicación o interpretación de la normativa jurídica.<sup>12</sup> El caso concreto versa respecto de una sentencia de casación emitida en el marco de un proceso penal, de modo que la legislación aplicable a la regulación y tramitación del antedicho recurso consta en los artículos 656 y 657 del COIP [disposiciones que serán analizadas en párrafos posteriores].
24. En los acápites I, II y III de la sentencia impugnada, se hace referencia a los antecedentes del caso, la competencia de la Sala para resolver el caso concreto y la declaratoria de la validez procesal, respectivamente. El acápite IV, realiza una síntesis referente a la fundamentación del recurso de casación por parte de los querellantes, respecto de la causal por la cual se admitió el recurso interpuesto [falta de motivación de la sentencia emitida por la Corte Provincial] y los argumentos de contradicción presentados por los accionantes. El acápite V se refiere a las consideraciones generales de la Sala con relación al recurso de casación.
25. Visto que los acápites previamente singularizados resultan introductorios al análisis jurídico implementado por la judicatura accionada, no comprenden argumentos susceptibles de análisis respecto de una [in]aplicación relacionada con las facultades de la Sala en el marco de resolución de un recurso de casación. Por ello, en aras de realizar un examen tendiente a resolver el problema jurídico planteado, el enfoque versará sobre los acápites subsiguientes.

---

<sup>10</sup> CCE, sentencias 546-12-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 23.1-23.5, 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27, 660-16-EP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 14, 2543-16-EP/21, 18 de agosto de 2021, párr. 17, 101-18-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 28., 966-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 20

<sup>11</sup> Expediente de casación, fojas 32 vuelta.

<sup>12</sup> CCE, sentencias 2170-18-EP/20, 29 de julio de 2020, párrs. 42 y 44 y sentencia 2654-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 20, 2310-19-EP/24, 28 de febrero de 2024 párr. 30 y 31, 1169-21-EP/24, 08 de noviembre de 2024, párr. 35.

26. El acápite VI de la sentencia impugnada aborda las consideraciones de la Sala respecto de los argumentos desarrollados por los querellantes en el recurso de casación interpuesto en el proceso de origen. A efectos de responder los cargos casacionales invocados, la Sala realizó una introducción respecto de consideraciones generales referentes al derecho del debido proceso en la garantía de motivación, determinando que el derecho presuntamente vulnerado se encuentra contemplado en el artículo 76 numeral 7, letra l de la CRE. En la misma línea, se hizo referencia a la sentencia 145-15-SEP-CC emitida por este Organismo, con la finalidad de evidenciar los elementos que comprendían el antiguo *test* de motivación de las sentencias emitidas por autoridades judiciales.
27. Así, la sentencia impugnada determinó que el fallo emitido por la Corte Provincial se encontraba “debidamente motivad[o]”. Para ello, se realizó un análisis objetivo de los argumentos esgrimidos por la Corte Provincial determinando que el fallo: i) es lógico “al guardar su parte considerativa armonía con el fragmento resolutivo”; ii) es razonable dado que se fundamenta en fuentes del derecho y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso concreto; y, iii) es comprensible al haber sido redactada de manera “clara, inteligible y estructurada”. En virtud de lo expuesto, la Sala resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por los querellantes.
28. En el acápite VII de la sentencia, la Sala casó de oficio la sentencia de la Corte Provincial, “[c]on fundamento en el [artículo] 657.6 del [COIP]”. El artículo invocado contempla:

Art. 657.- Trámite.- El recurso de **casación** podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: [...] 6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, **de oficio se la admitirá.** [énfasis añadido]

29. Respecto de la sentencia de la Corte Provincial, la Sala hizo las siguientes consideraciones:
- 29.1. Que se aceptó el recurso de apelación “sobre la base de que la conducta de los procesados es atípica, al no estar presente el elemento objetivo de ilegitimidad [del artículo 200 del COIP] en el despojo, dado que no puede haber aquella cuando existe un derecho de propiedad o posesión por parte del sujeto activo [sobre el inmueble objeto de la infracción]”.
- 29.2. Que se consideró comprobado por la Corte Provincial que los procesados eran propietarios de un porcentaje de los derechos y acciones del inmueble objeto material de la infracción.

- 29.3.** Razonó que “el despojo que se realiza contra la persona que es dueña de un predio sea que le pertenezca de manera total o en derechos y acciones, no puede ser menos que ilegítima”. Por ello, estimaron que si la acción se realiza por el copropietario del inmueble “es indiferente para la determinación de la existencia de la infracción [...]”.
- 30.** En consecuencia, la Sala concluyó que en la sentencia emitida por la Corte Provincial se generó un error de derecho en lo que respecta a la aplicación de la disposición analizada [artículo 200 del COIP]. En dicho orden de cosas, determinaron “que los hechos que el *ad quem* considera probados, encajan perfectamente en la descripción de dicha norma”.
- 31.** Por lo expuesto, se constata que las consideraciones y el análisis realizado por la Sala en la sentencia impugnada únicamente se limitaron a determinar la existencia de un error de derecho en la sentencia de la Corte Provincial, sin que del análisis se desprenda una nueva valoración de la prueba aportada en el proceso, ni la verificación de la veracidad de los hechos considerados como probados en instancias inferiores. Incluso, resulta evidente que la Sala remitió su análisis a los hechos que “el *ad quem* consideró probados”.
- 32.** De tal forma, se verifica que la Sala actuó dentro del marco de sus competencias, pues casó de oficio la sentencia de la Corte Provincial de acuerdo con la facultad contemplada en el artículo 657 numeral 6 del COIP, sin valorar nuevamente la prueba aportada en el proceso de origen, conforme con el artículo 656 del mismo cuerpo legal.<sup>13</sup> Por ello, se verifica que no se ha cumplido el primer requisito para considerar que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, siendo este la (i) violación a la ley procesal aplicable al caso concreto. En consecuencia, al no verificarse la vulneración de una ley procesal, se concluye que no se vulneró el debido proceso como principio.

## **5.2. ¿La sentencia de la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al incurrir en deficiencia motivacional por insuficiencia?**

- 33.** La CRE reconoce que todos los actos decisionales del poder público deberán ser motivados bajo sanción de nulidad. Además, que “no habrá motivación si en la

---

<sup>13</sup> Art. 656.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.

resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.<sup>14</sup>

34. Las decisiones de los poderes públicos deben contar con una motivación suficiente, mediante una estructura mínimamente completa. Esto se concreta con la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de la pertinencia de la aplicación a los hechos dados por probados en el caso.<sup>15</sup> Para el efecto, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional, pudiendo incurrir esta en la inexistencia, insuficiencia o apariencia de motivación, sin que estas calificaciones se consideren taxativas.
35. Así las cosas, para constatar si en la decisión impugnada existe motivación suficiente, se debe verificar que contenga (i) fundamentación normativa suficiente; y, (ii) fundamentación fáctica suficiente.<sup>16</sup> Ahora bien, respecto a los cargos relacionados a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, no basta con realizar afirmaciones genéricas y debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación, puesto que la carga argumentativa recae sobre quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público.<sup>17</sup>
36. En tal sentido, no le corresponde a la Corte Constitucional analizar la totalidad de la argumentación expuesta en el acto jurisdiccional impugnado para determinar si aquel se encontraba o no suficientemente motivado, sino que debe concentrarse en analizar el cargo esgrimido por la parte accionante.<sup>18</sup> Así las cosas, se verifica que en el caso *in examine*, los accionantes alegan particularmente que la Sala no se habría pronunciado respecto de los aspectos relevantes que determinaron la existencia de responsabilidad penal.
37. Partiendo de lo expuesto, la sentencia impugnada se emitió en el marco de un proceso de casación. En este contexto, aun cuando una motivación suficiente se compone de los dos elementos referidos, existen “casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada por tratarse [...] de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho

---

<sup>14</sup> CRE, artículo 76, numeral 7, literal 1.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 442-17-EP/22, 28 de abril de 2022, párr. 21.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1080-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 19.

<sup>18</sup> *Ibid.* Párr. 20.

[...]”.<sup>19</sup> Por ejemplo, el análisis que realizan las autoridades judiciales cuando casan de oficio una decisión.<sup>20</sup>

- 38.** Dada la naturaleza del recurso de casación y la facultad para casar de oficio las sentencias de acuerdo con el artículo 657, numeral 6 del COIP, la Sala debe evaluar y verificar la correcta aplicación de normas infraconstitucionales, constatando que los tribunales de instancia hayan cumplido la ley, de acuerdo con los hechos que se han considerado probados en el proceso. En virtud del cargo formulado por los accionantes, cuya argumentación se circunscribe a cuestionar que la Sala al casar de oficio la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, se analizará el desarrollo argumentativo de la judicatura accionada a partir del acápite VII del fallo.
- 39.** Así, con fundamento en el artículo 657 numeral 6 del COIP, la Sala casó de oficio la sentencia recurrida, comenzando el análisis con una cita doctrinaria respecto de la casación de oficio y una síntesis del análisis y consideraciones realizadas por la Corte Provincial para haber aceptado el recurso de apelación y revocar la sentencia de la Unidad Judicial. La Sala realizó una transcripción literal del artículo 200 del COIP y, al respecto, expuso como consideración general que:

En el caso que nos ocupa, los querellados fueron declarados responsables por el tribunal de primera instancia por el delito previsto en el primer inciso de la norma citada, el cual requiere como componente de la tipicidad objetiva que el despojo sea ilegítimo. Esta caracterización que debe poseer el despojo, que a su vez representa un elemento normativo de esta infracción, significa que el mismo debe ser contrario a todo lo que es justo, permitido o lícito.

- 40.** Además, hizo referencia a las consideraciones expuestas por la Corte Provincial, especialmente considerando que si bien se determinó que los accionantes son copropietarios del inmueble:

el despojo que se realiza contra la persona que es dueña de un predio, sea que le pertenezca en manera total o en derechos y acciones, no puede ser menos que ilegítima, volviendo de la misma naturaleza la conducta ejercida por el copropietario [...] siendo indiferente la determinación de la existencia de la infracción que el sujeto activo sea tenedor, poseedor o dueño del inmueble.

- 41.** Bajo este razonamiento, la Sala concluyó que se generó un error de derecho en la sentencia de la Corte Provincial, pues “los hechos que el *ad quem* considera probados, encajan perfectamente en la descripción de dicha norma [el artículo 200 del COIP]”.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 2054-20-EP/24, 27 de junio de 2024, párr. 24.

En consecuencia, se declaró que la sentencia de la Corte Provincial contravino expresamente el primer inciso del artículo 200 del COIP.

42. De tal forma, se verifica que la Sala enunció las normas por las cuales justificó la decisión de casar de oficio la sentencia recurrida y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. En tal sentido, determinó que el artículo 200 del COIP debió emplearse por la Corte Provincial al momento de resolver en sentencia. Por consiguiente, la decisión impugnada contiene una motivación suficiente y se descarta el cargo de los accionantes.
43. Por último, es preciso recalcar que no corresponde en el análisis de la garantía de motivación, revisar el acierto o desacierto que se tuvo respecto de la evaluación de las pretensiones, oposiciones, argumentos de acusación o de defensa expresados por los sujetos procesales.<sup>21</sup>

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1661-20-EP**.
2. **Disponer** que se devuelva el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>21</sup> CCE, sentencia 363-15-EP/21, 02 de junio de 2021, párr. 67.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, tres votos salvados de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado**

**Jueces:** Daniela Salazar Marín, Alí Lozada Prado y  
Jhoel Escudero Soliz

**SENTENCIA 1661-20-EP/24****VOTO SALVADO****Jueza constitucional Daniela Salazar Marín y jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Jhoel Escudero Soliz**

1. Respetuosos del voto de mayoría, disentimos con la decisión adoptada. Las razones de nuestra discrepancia, manifestadas en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se expondrán a continuación.
2. El presente caso inició con la querella presentada por Carlos Humberto Egas Naranjo y Laura María Chicaiza Pachacama (“**querellantes**”) en contra de María Lupe Chiliguano Guanochanga, Jessica Gabriela Cordonez Amuy, Hernán Henry Villacís Chiliguano y Jefferson Alexander Villacís Chiliguano (“**querellados**”). En primera instancia se declaró la culpabilidad de los querellados en calidad de autores del delito de usurpación (tipificado en el art. 200 del COIP). En segunda instancia se aceptó la apelación de los querellados y se ratificó su estado de inocencia. Finalmente, el correspondiente tribunal de la Corte Nacional de Justicia resolvió negar el recurso de casación interpuesto por los querellantes, sin embargo, casó de oficio la sentencia de apelación, declaró la responsabilidad penal de los querellados en calidad de autores del delito de usurpación y les impuso la pena privativa de libertad de seis meses y la multa de dos salarios básicos unificados del trabajador.
3. La acción extraordinaria de protección fue presentada por los querellados (“**accionantes**”) en contra de la sentencia de casación. El voto de mayoría concluyó que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación. Para arribar a dicha conclusión, en el voto de mayoría se planteó dos problemas jurídicos (uno por cada una de las garantías antes referidas) en función de los cargos esgrimidos por los accionantes.
4. Coincidimos con las razones expuestas en el voto de mayoría para declarar que no se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías referidas en el párrafo previo. Análisis que, efectivamente, obedece a los cargos expuestos por los accionantes. Sobre esto no tenemos ningún reparo. Nuestra discrepancia se sustenta en que, aunque los accionantes no hayan alegado la vulneración de la garantía de *non reformatio in peius* (artículo 77.14 de la Constitución), se debió, con base en el principio *iura novit curia*, formular un problema jurídico respecto de dicha garantía. Esto, por cuanto los

antecedentes del caso (ver párrafo 2 *supra*), *prima facie*, evidencian una vulneración grave de derechos.

5. La jurisprudencia constitucional da cuenta de que este Organismo, con base en el principio *iura novit curia*, en algunas sentencias ha procedido a formular problemas jurídicos con independencia de los cargos esgrimidos por la parte accionante. Ejemplo de ello son las sentencias en las que se analiza la vulneración del derecho al doble conforme<sup>1</sup> por haberse emitido una primera sentencia condenatoria en apelación o los casos en los que se analiza la vulneración del derecho a recurrir por haberse “inadmitido” un recurso de casación en materia penal.<sup>2</sup>
6. En nuestra opinión, la Corte debió analizar la vulneración de la garantía de *non reformatio in peius*. En este análisis se debió considerar que en sentencia 529-15-EP/22, este Organismo señaló que, aun cuando la casación de oficio en materia penal es una figura reconocida en el ordenamiento jurídico, “por su intermedio no se puede empeorar la situación de las personas a quienes se les impuso una sanción penal”. La Corte determinó que empeorar la situación del procesado de oficio — imponiéndole una pena mayor que la fijada en sentencia apelación—, no es posible porque (i) la autoridad judicial debe ser imparcial y (ii) porque representa un quebrantamiento de la igualdad procesal, es decir, coloca al procesado en una situación de desventaja.<sup>3</sup> La Corte concluyó que la casación de oficio en perjuicio del procesado comporta una vulneración de la garantía de *non reformatio in peius*.<sup>4</sup>
7. Si bien es cierto que el análisis realizado por esta Corte, sobre la improcedencia de la casación de oficio en perjuicio del procesado, ha tenido lugar en procesos penales relacionados con el ejercicio público de la acción penal —procesos en los que existe un interés público—, no se observa por qué dicho criterio no pueda ser aplicado en procesos penales relacionados con el ejercicio privado de la acción — procesos en los que está de por medio el interés particular—.
8. En el presente caso, en la sentencia impugnada se negó el recurso de casación interpuesto por los querellantes —es decir, se descartó los cargos de quien tiene la pretensión punitiva en los procesos del ejercicio privado de la acción— y solo luego de ello se procedió a casar de oficio la sentencia de apelación. Esta casación de oficio implicó un empeoramiento de la situación jurídica de los querellados, pues, pasaron

---

<sup>1</sup> Véase, entre otras, las sentencias 1988-20-EP/24, 24 de octubre de 2024; 8-22-EP/22, 24 de agosto de 2022; 1443-18-EP/22, 19 de diciembre de 2022.

<sup>2</sup> Véase, entre otras, las sentencias 1-21-EP/23, 21 de junio de 2023; 1679-17-EP/22, 6 de julio de 2022; 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 529-15-EP/22, 1 de junio de 2022, párrs. 47-49.

<sup>4</sup> En similar sentido se pronunció este Organismo en sentencia 425-18-EP/23, 10 de mayo de 2023.

de una sentencia que les ratificó el estado de inocencia a ser declarados culpables del delito de usurpación con la imposición de una pena de seis meses.

9. En virtud de las razones expuestas consideramos que la Corte debió formular un problema jurídico respecto a la garantía de *non reformatio in peius* y declarar su vulneración. Adicionalmente, de conformidad con lo expuesto en el presente voto salvado, dado que es improcedente una casación de oficio que resulte en el aumento de la pena o el empeoramiento de la situación jurídica de los querellados, consideramos que, como forma de reparación integral, no correspondería el reenvío de esta causa para que un nuevo tribunal de la Corte Nacional de Justicia conozca el recurso de casación por cuanto el recurso de los querellantes fue declarado improcedente.

DANIELA  
SALAZAR MARIN

Digitally signed by  
DANIELA  
SALAZAR MARIN

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
JHOEL MARLIN  
ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín y de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 1661-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 07 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 18:40; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

166120EP-77e1d



**Caso Nro. 1661-20-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y los votos salvados que antecede fue suscrito el día viernes diez de enero de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/PC/JVV

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.